

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 78



Edición
en lengua española

Legislación

56° año

20 de marzo de 2013

Sumario

I Actos legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 227/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos y el Reglamento (CE) n° 1434/98 del Consejo por el que se especifican las condiciones en que pueden desembarcarse arenques destinados a fines industriales distintos del consumo humano directo** 1
- ★ **Reglamento (UE) n° 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 247/2006 del Consejo** 23
- ★ **Reglamento (UE) n° 229/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las islas menores del mar Egeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1405/2006 del Consejo** 41

Precio: 4 EUR

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 227/2013 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 13 de marzo de 2013

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos y el Reglamento (CE) n° 1434/98 del Consejo por el que se especifican las condiciones en que pueden desembarcarse arenques destinados a fines industriales distintos del consumo humano directo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n.º 1288/2009 del Consejo, de 27 de noviembre de 2009, por el que se establecen medidas técnicas transitorias desde el 1 de enero de 2010 hasta el 30 de junio de 2011 ⁽³⁾, y su acto modificativo, el Reglamento (UE) n.º 579/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, que modifica el Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos, y el Reglamento (CE) n.º 1288/2009 del Consejo, por el que se establecen medidas técnicas transitorias desde el 1 de enero de 2010 hasta el 30 de junio de 2011 ⁽⁴⁾, prevén que se sigan aplicando con carácter transitorio, hasta el 31 de diciembre de 2012, determinadas medidas técnicas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 43/2009 del Consejo, de 16 de enero de 2009,

por el que se establecen, para 2009, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽⁵⁾.

(2) Se aguarda la adopción de un nuevo marco de medidas técnicas de conservación a la espera de la reforma de la política pesquera común (PPC). La improbabilidad de que este nuevo marco esté disponible antes de finales de 2012 justifica la prórroga de la aplicación de las citadas medidas técnicas de transición.

(3) A fin de garantizar que se siguen aplicando medidas adecuadas de conservación y gestión de los recursos biológicos marinos, es conveniente actualizar el Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo ⁽⁶⁾, incorporando en él las medidas técnicas transitorias.

(4) A fin de garantizar que se siguen aplicando medidas adecuadas de conservación y gestión de los recursos biológicos marinos en el mar Negro, deben incorporarse en el Reglamento (CE) n.º 850/98 el tamaño mínimo de desembarque y las dimensiones mínimas de las mallas para la pesca del rodaballo que anteriormente se han establecido en la legislación de la Unión.

(5) Conviene mantener la prohibición de llevar a cabo una selección cualitativa en todas las zonas CIEM, a fin de reducir los descartes de especies que sean objeto de cuotas.

(6) Basándose en las consultas entre la Unión, Noruega y las Islas Feroe celebradas en 2009, con vistas a reducir las capturas no deseadas, conviene introducir la prohibición de liberar o dejar escapar determinadas especies, así como la obligación de cambiar de caladero cuando el 10 % de la captura contenga peces de talla inferior a la reglamentaria.

⁽¹⁾ DO C 351 de 15.11.2012, p. 83.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 6 de febrero de 2013 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 25 de febrero de 2013.

⁽³⁾ DO L 347 de 24.12.2009, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 165 de 24.6.2011, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 22 de 26.1.2009, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 125 de 27.4.1998, p. 1.

- (7) A la vista del asesoramiento del Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP), procede mantener las restricciones relativas al desembarque o al mantenimiento a bordo de arenques capturados en la división IIa del CIEM.
- (8) Atendiendo al asesoramiento del CCTEP, ya no se requiere una veda para la protección del desove de arenques en la división VIa del CIEM a efectos de garantizar la explotación sostenible de esa especie, por lo que procede derogar dicha veda.
- (9) A la vista del asesoramiento del CCTEP, en el que se vincula la escasa disponibilidad de lanzón a la baja tasa de reproducción de las gaviotas tridáctilas, conviene mantener una veda en la subzona CIEM IV, exceptuando un volumen limitado de capturas anual, al objeto de supervisar esa población.
- (10) A la vista del asesoramiento del CCTEP, se podría autorizar la utilización de artes que no capturan cigalas en determinadas zonas en las que está prohibida la pesca de cigala.
- (11) A la vista del asesoramiento del CCTEP, procede mantener la veda establecida para proteger a los juveniles de eglefino en la división CIEM VIb.
- (12) A la vista del asesoramiento del CIEM y del CCTEP se deben mantener determinadas medidas técnicas de conservación en aguas al oeste de Escocia (división CIEM VIa) a fin de proteger las poblaciones de bacalao, eglefino y merlán para contribuir a la conservación de las poblaciones.
- (13) A la vista del asesoramiento del CCTEP, debe permitirse la utilización de líneas de mano y poteras automáticas para el carbonero en la división CIEM VIa.
- (14) A la vista del asesoramiento del CCTEP sobre la distribución espacial del bacalao en la división CIEM VIa que muestra que una amplia mayoría de las capturas de bacalao se producen al norte de 59° N, debe permitirse la utilización de redes de enmalle al sur de esa línea.
- (15) A la vista del asesoramiento del CCTEP, debe permitirse la utilización de redes de enmalle para la pintarroja en la división CIEM VIa.
- (16) La adecuación de las características de los artes en la excepción de pescar con redes de arrastre, jábegas demersales o artes similares en la división CIEM VIa se debe revisar periódicamente a la vista del asesoramiento científico, a fin de modificarlas o derogarlas.
- (17) A la vista del asesoramiento del CCTEP, procede introducir una veda para proteger a los juveniles de bacalao en la división CIEM VIa.
- (18) La conveniencia de la prohibición de la pesca de bacalao, eglefino y merlán en la subzona CIEM VI debe revisarse periódicamente, teniendo en cuenta el asesoramiento científico, con vistas a modificarla o derogarla.
- (19) A la vista del asesoramiento del CIEM y del CCTEP, deben mantenerse las medidas para la protección de las poblaciones de bacalao en el Mar Celta (divisiones CIEM VIIf y g).
- (20) A la vista del asesoramiento del CCTEP, es oportuno mantener las medidas de protección de la población reproductora de maruca azul en la división CIEM VIa.
- (21) Es conveniente mantener las medidas establecidas en 2011 por la Comisión de Pesquerías del Atlántico del Nordeste (CPANE) para proteger a la gallineta nórdica en aguas internacionales de las subzonas CIEM I y II.
- (22) Deben mantenerse las medidas establecidas por la CPANE en 2011 con miras a la protección de la gallineta nórdica en el Mar de Irminger y aguas adyacentes.
- (23) A la vista del asesoramiento del CCTEP, debe seguir autorizándose, de acuerdo con ciertas condiciones, la pesca con redes de arrastre de vara que utilicen corriente eléctrica de impulsos en las divisiones CIEM IVc y IVb sur.
- (24) Basándose en las consultas entre la Unión, Noruega y las Islas Feroe celebradas en 2009, es necesario aplicar con carácter permanente determinadas medidas destinadas a limitar las capacidades de tratamiento y descarga de las capturas de los buques de pesca pelágica que tienen la caballa, el arenque y el jurel como especies objetivo en el Atlántico nororiental.
- (25) A la vista del asesoramiento del CIEM, procede mantener las medidas técnicas de conservación destinadas a proteger las poblaciones de bacalao adulto en el Mar de Irlanda durante la temporada de desove.
- (26) A la vista del asesoramiento del CCTEP, debe permitirse la utilización de rejillas separadoras en una zona restringida de la división CIEM VIIa.
- (27) A la vista del asesoramiento del CCTEP, la pesca con redes de enmalle y de enredo en las divisiones CIEM IIIa, VIa, VIb, VIIb, VIIc, VIIj, VIIk, y en las subzonas CIEM VIII, IX, X y XII al este de los 27° de longitud oeste, en aguas de profundidad indicada en las cartas batimétricas comprendida entre 200 metros y 600 metros, únicamente se debería autorizar en ciertas condiciones que garanticen la protección de las especies de aguas profundas que sean vulnerables desde el punto de vista biológico.
- (28) Es importante clarificar la interacción entre los diversos regímenes aplicables a la pesca con redes de enmalle especialmente en la subzona VII del CIEM. Más concretamente, debería precisarse que solo se aplica una excepción específica para la pesca con redes de enmalle de

- mallas igual o superior a 100 milímetros en las divisiones CIEM IIIa, IVa, Vb, VIa, Vlb, VII b, c, j y k, y en las condiciones específicas vinculadas a dicha excepción, en aguas de más de 200 metros y menos de 600 metros de profundidad indicada en cartas batimétricas, y que, por consiguiente, las normas del Reglamento (CE) n.º 850/98 relativas a categorías de dimensión de malla y composición de las capturas son aplicables en las divisiones CIEM VIIa, VIId, VIIe, VIIf, VIIg y VIIh y en aguas de menos de 200 metros de profundidad indicada en cartas batimétricas en las divisiones CIEM IIIa, IVa, Vb, VIa, Vlb, VII b, c, j y k.
- (29) A la vista del asesoramiento del CCTEP, debería autorizarse el uso de trasmallos en la subzona CIEM IX en aguas de profundidad indicada en las cartas batimétricas comprendida entre 200 metros y 600 metros.
- (30) Es oportuno seguir autorizando la utilización de determinados artes selectivos en el Golfo de Vizcaya a fin de asegurar la explotación sostenible de las poblaciones de merluza y cigala y reducir los descartes de estas especies.
- (31) Procede mantener las restricciones de pesca en determinadas zonas al objeto de proteger los hábitats vulnerables de aguas profundas de la zona de regulación de la CPANE adoptadas por esta en 2004, y en determinadas zonas de las divisiones CIEM VII c, j y k y de la división CIEM VIIc, adoptadas por la Unión en 2008.
- (32) Según el asesoramiento de un grupo de trabajo mixto Unión/Noruega sobre medidas técnicas, la prohibición de pescar durante el fin de semana arenque, caballa o espadín con redes de arrastre o redes de cerco con jareta en el Skagerrak y el Kattegat ya no contribuye a la conservación de las poblaciones de peces pelágicos debido a los cambios que han experimentado las pautas de pesca. Por consiguiente, basándose en las consultas entre la Unión, Noruega y las Islas Feroe celebradas en 2011, debe anularse dicha prohibición.
- (33) En aras de la claridad y de acuerdo con el principio de legislar mejor, es preciso eliminar algunas disposiciones obsoletas.
- (34) Procede mantener las categorías de dimensión de malla, las especies objetivo y los porcentajes de capturas exigibles aplicables en el Skagerrak y el Kattegat para reflejar los cambios de las pautas de pesca y la adopción de artes más selectivos.
- (35) Conviene revisar las tallas mínimas de la almeja japonesa en función de datos biológicos.
- (36) Se ha establecido una talla mínima para el pulpo en las capturas efectuadas en aguas bajo soberanía o jurisdicción de terceros países y situadas en la región del Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental (CPACO) con el propósito de contribuir a la protección del pulpo y, en particular, de los juveniles.
- (37) Se debería introducir una medida equivalente a la talla mínima de desembarque de la anchoa en términos de número de peces por kilo, ya que esto simplificaría el trabajo a bordo de los buques que capturan esta especie y facilitaría las medidas de control en tierra.
- (38) Es conveniente mantener las especificaciones de la rejilla separadora al objeto de reducir las capturas accesorias en las pesquerías de cigala de la división CIEM IIIa, la subzona CIEM VI y de la división CIEM VIIa.
- (39) Es necesario mantener las especificaciones de los paños de malla cuadrada que se han de emplear en determinadas condiciones para la pesca con ciertos artes de arrastre en el Golfo de Vizcaya.
- (40) Debe autorizarse la utilización de puertas de malla cuadrada de 2 metros en los buques cuya potencia de motor sea inferior a 112 kw en una zona limitada de la división CIEM VIa.
- (41) A raíz de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009, debe modificarse el término «Comunidad» utilizado en la parte dispositiva del Reglamento (CE) n.º 850/98.
- (42) Para garantizar condiciones uniformes de aplicación de las normas en la utilización de artes con una selectividad elevada equivalente cuando se pesque cigala en la división VIa del CIEM y para excluir determinadas actividades pesqueras de un Estado miembro de la aplicación de la prohibición de utilizar redes de enmalle, de enredo o trasmallos en las subzonas VIII, IX y X del CIEM, en los que el nivel de capturas accesorias y descartes de tiburones es muy bajo, conviene otorgar a la Comisión poderes para adoptar actos de ejecución. Dichos poderes deben ser ejercidos sin aplicar el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión ⁽¹⁾.
- (43) Por tanto, procede modificar el Reglamento (CE) n.º 850/98 en consecuencia.
- (44) El Reglamento (CE) n.º 1434/98 del Consejo ⁽²⁾ establece condiciones específicas en las que pueden desembarcarse arenques destinados a fines industriales distintos del consumo humano directo. Procede incorporar en dicho Reglamento una excepción específica a las condiciones en las que pueden desembarcarse las capturas accesorias de arenque con redes de malla pequeña en la división IIIa, subzona IV, en la división VIId del CIEM y en las aguas de la división IIa del CIEM pertenecientes a la Unión, que ya se había incluido previamente en otros actos de la Unión. Por tanto, procede modificar el Reglamento (CE) n.º 1434/98 en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

⁽²⁾ DO L 191 de 7.7.1998, p. 10.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 850/98

El Reglamento (CE) n.º 850/98 se modifica como sigue:

- 1) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 1 bis

En el artículo 4, apartado 2, letra c), en el artículo 46, apartado 1, letra b) y en el anexo I, nota 5, el nombre "Comunidad", o el correspondiente adjetivo, se sustituye por el nombre "Unión", o el correspondiente adjetivo, y se procederá a cualquier adaptación gramatical que resulte necesaria a raíz de dicha sustitución.».

- 2) Se añade el siguiente punto en el artículo 2, apartado 1:

«i) Región 9

Todas las aguas del Mar Negro correspondientes a la subzona geográfica 29, definida en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la zona del Acuerdo CGPM (Comisión General de Pesca del Mediterráneo) (*) y en la Resolución CGPM/33/2009/2.

(*) DO L 347 de 30.12.2011, p. 44.».

- 3) Se añade el siguiente párrafo en el apartado 1 del artículo 11:

«Esta excepción se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 *ter*, apartado 2, letra c) del presente Reglamento.».

- 4) Se añade el siguiente artículo:

«Artículo 11 bis

En la región 9 la dimensión mínima de las redes de enmalle de fondo para pescar rodaballo será de 400 milímetros.».

- 5) El artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 17

Se considerará que los organismos marinos no alcanzan el tamaño mínimo reglamentario cuando sus dimensiones sean inferiores a las dimensiones mínimas indicadas en el anexo XII y en el anexo XII *bis* para las especies y las zonas geográficas pertinentes.».

- 6) En el artículo 19 se añade el siguiente apartado:

«4. Los apartados 2 y 3 no se aplicarán en la región 9.».

- 7) Se inserta el título siguiente:

«TÍTULO III BIS

Medidas para reducir los descartes

Artículo 19 bis

Prohibición de la selección cualitativa

1. En las regiones 1, 2, 3 y 4 estará prohibido el descarte durante las operaciones de pesca, de especies sujetas a cuotas que puedan desembarcarse legalmente.

2. Las disposiciones a que se refiere el apartado 1 se entienden sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento o en cualquier otro acto legal de la Unión en el sector de la pesca.

Artículo 19 ter

Disposiciones sobre el cambio de zona y prohibición de liberación de capturas

1. Cuando, en las regiones 1, 2, 3 y 4, la cantidad de caballa, arenque o jurel capturada que no tenga la talla reglamentaria supere el 10 % de la cantidad total capturada en cada lance, el buque cambiará de caladero.

2. En las regiones 1, 2, 3 y 4 estará prohibido echar por la borda caballa, arenque o jurel antes de que la red se haya izado totalmente a bordo de un buque pesquero cuando de ello resulte la pérdida de peces muertos o moribundos.».

- 8) En el artículo 20, apartado 1, se suprime la letra d).

- 9) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 20 bis

Restricciones de la pesca de arenque en aguas de la división CIEM Ila pertenecientes a la Unión

Estará prohibido desembarcar o conservar a bordo arenque capturado en aguas de la Unión de la división CIEM Ila en los períodos que van del 1 de enero al 28 de febrero y del 16 de mayo al 31 de diciembre.».

- 10) El artículo 29 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 29 bis

Zona de veda del lanzón en la subzona CIEM IV

1. Estará prohibido desembarcar o conservar a bordo lanzón capturado en la zona geográfica limitada por la costa este de Inglaterra y Escocia y circundada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

— la costa oriental de Inglaterra a 55°30' de latitud norte,

- 55°30' de latitud norte, 01°00' de longitud oeste,
- 58°00' de latitud norte, 01°00' de longitud oeste,
- 58°00' de latitud norte, 02°00' de longitud oeste,
- la costa oriental de Escocia a 02°00' de longitud oeste.

2. Se autorizará una actividad pesquera con fines científicos con objeto de supervisar la población de lanzón de la zona y examinar los efectos de la veda.».

11) En el artículo 29 *ter*, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. No obstante la prohibición establecida en el apartado 1, se autorizará la pesca con nasas que no capturen cigalas en las zonas geográficas y durante los períodos mencionados en dicho apartado.».

12) Se añaden los artículos siguientes:

«Artículo 29 quater

Coto de eglefino de Rockall en la subzona CIEM VI

1. Estará totalmente prohibida la pesca de eglefino de Rockall, excepto la realizada con palangre, en las zonas circundadas por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

- 57°00' N, 15°00' O
- 57°00' N, 14°00' O
- 56°30' N, 14°00' O
- 56°30' N, 15°00' O
- 57°00' N, 15°00' O.

Artículo 29 quinquies

Restricciones aplicables a la pesca de bacalao, eglefino y merlán en la subzona CIEM VI

1. Estará prohibida cualquier actividad pesquera dirigida al bacalao, el eglefino y el merlán en la parte de la división CIEM VIa situada al este o al sur de las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

- 54°30' N, 10°35' O
- 55°20' N, 09°50' O
- 55°30' N, 09°20' O
- 56°40' N, 08°55' O

- 57°00' N, 09°00' O
- 57°20' N, 09°20' O
- 57°50' N, 09°20' O
- 58°10' N, 09°00' O
- 58°40' N, 07°40' O
- 59°00' N, 07°30' O
- 59°20' N, 06°30' O
- 59°40' N, 06°05' O
- 59°40' N, 05°30' O
- 60°00' N, 04°50' O
- 60°15' N, 04°00' O.

2. Todo buque pesquero que se encuentre en la zona a que se refiere el apartado 1 del presente artículo deberá cerciorarse de que los artes de pesca que lleve a bordo permanezcan trincados y amarrados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (*).

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se autorizará la pesca en la zona a que se refiere el apartado 1 con redes estáticas litorales fijadas con estacas, rastras de vieiras, rastras de mejillones, líneas de mano, poteras mecanizadas, redes de tiro y jábegas, y nasas, a condición de que:

- a) no se lleven a bordo o calen otros artes de pesca que no sean redes estáticas litorales fijadas con estacas, rastras de vieiras, rastras de mejillones, líneas de mano, poteras mecanizadas, redes de tiro, jábegas y nasas, y
- b) lo único que se mantenga a bordo, se desembarque o se lleve a la orilla sean caballas, abadejos, carboneros, salmones o marisco distinto de los moluscos y los crustáceos.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se autorizará el ejercicio de actividades pesqueras en la zona a que hace referencia dicho apartado con redes de malla inferior a 55 milímetros, a condición de que:

- a) no se lleven a bordo redes de malla igual o superior a 55 milímetros, y

- b) no se mantengan a bordo peces distintos del arenque, la caballa, la sardina, la alacha, el jurel, el espadín, la bacaladilla, el ochavo y el pez de plata.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se autorizará el ejercicio de actividades pesqueras en la zona a que hace referencia dicho apartado con redes de enmalle de malla superior a 120 milímetros, a condición de que:

- a) estas se calen exclusivamente en la zona al sur de 59° N;
- b) la longitud máxima de la red de enmalle calada sea de 20 km por buque;
- c) el tiempo máximo de inmersión sea de 24 horas, y
- d) no más del 5 % de las capturas esté formado por merlán y bacalao.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se autorizará el ejercicio de actividades pesqueras en la zona a que hace referencia dicho apartado con redes de enmalle de malla superior a 90 milímetros, a condición de que:

- a) estas se calen exclusivamente a una distancia no superior a tres millas náuticas del litoral y por un máximo de 10 días de cada mes civil;
- b) la longitud máxima de la red de enmalle calada sea de 1 000 metros;
- c) el tiempo máximo de inmersión sea de 24 horas, y
- d) al menos el 70 % de las capturas esté formado por pintarroja.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se autorizará la pesca de cigala en la zona establecida en dicho apartado a condición de que:

- a) el arte de pesca utilizado vaya provisto de una rejilla separadora que se ajuste a lo establecido en los puntos 2 a 5 del anexo XIV *bis*, o de una puerta de red de malla cuadrada tal como se describe en el anexo XIV *quater*; o de cualquier otra red con una selectividad elevada equivalente;
- b) el arte de pesca se haya fabricado con mallas cuya dimensión sea como mínimo de 80 milímetros;
- c) al menos el 30 % en peso de las capturas conservadas sea de cigala.

La Comisión adoptará, basándose en un dictamen favorable del CCTEP, actos de ejecución para determinar qué artes de pesca se considera que proporcionan una selectividad elevada equivalente a efectos de la letra a).

8. El apartado 7 no se aplicará dentro de la zona circundada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

- 59°05' N, 06°45' O
- 59°30' N, 06°00' O
- 59°40' N, 05°00' O
- 60°00' N, 04°00' O
- 59°30' N, 04°00' O
- 59°05' N, 06°45' O.

9. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, estará permitido pescar con redes de arrastre, jábegas demersales o artes similares en la zona establecida en dicho apartado siempre que:

- a) todas las redes que estén a bordo del buque se hayan fabricado con mallas cuya dimensión sea como mínimo de 120 milímetros para los buques cuya eslora total sea superior a 15 metros y de 110 milímetros para todos los demás buques;
- b) cuando las capturas mantenidas a bordo incluyen menos del 90 % de carbonero, el arte de pesca empleado incorpore una puerta de red de malla cuadrada tal como se describe en el anexo XIV *quater*, y
- c) cuando la eslora total del buque sea igual o inferior a 15 metros, con independencia de las capturas de carbonero que se mantenga a bordo, el arte de pesca empleado contenga una puerta de red de malla cuadrada tal como se describe en el anexo XIV *quinqüies*.

10. A más tardar el 1 de enero de 2015 y a partir de esa fecha a más tardar cada dos años, la Comisión evaluará, teniendo en cuenta el asesoramiento científico del CCTEP, las características de los artes especificados en el apartado 9 y, cuando proceda, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de modificación de dicho apartado.

11. El apartado 9 no se aplicará dentro de la zona circundada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

- 59°05' N, 06°45' O
- 59°30' N, 06°00' O

- 59°40' N, 05°00' O
- 60°00' N, 04°00' O
- 59°30' N, 04°00' O
- 59°05' N, 06°45' O.

12. Del 1 de enero al 31 de marzo, y del 1 de octubre al 31 de diciembre de cada año, estará prohibida cualquier actividad pesquera con cualesquiera de los artes especificados en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1342/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establece un plan a largo plazo para las poblaciones de bacalao y las pesquerías que las explotan (**), en la zona especificada en la zona CIEM VIa circundada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

- 55°25' N, 07°07' O
- 55°25' N, 07°00' O
- 55°18' N, 06°50' O
- 55°17' N, 06°50' O
- 55°17' N, 06°52' O
- 55°25' N, 07°07' O.

Ni los capitanes de buques pesqueros ni cualquier otra persona que se encuentre a bordo de los mismos propiciarán o permitirán que una persona que vaya a bordo de la embarcación intente pescar, desembarcar, transbordar, o llevar a bordo pescado procedente de la zona especificada.

13. Cada Estado miembro interesado establecerá un programa de observación a bordo, que se desarrollará todos los años del 1 de enero al 31 de diciembre, para obtener muestras de las capturas y de los descartes realizados en los buques que se benefician de las excepciones establecidas en los apartados 5, 6, 7 y 9. Los programas de observación se llevarán a cabo sin perjuicio de las obligaciones impuestas por las normas respectivas y tendrán por objeto calcular la cantidad de capturas y descartes de bacalao, eglefino y merlán con una precisión no inferior al 20 %.

14. A más tardar el 1 de febrero del año siguiente al año civil de que se trate, los Estados miembros interesados elaborarán un informe sobre la cantidad total de capturas y descartes de los buques objeto del programa de observación durante cada año natural, que se presentará a la Comisión.

15. A más tardar el 1 de enero de 2015 y a partir de esa fecha a más tardar cada dos años, la Comisión evaluará, teniendo en cuenta el asesoramiento científico del CCTEP, el estado de las poblaciones de bacalao, eglefino y merlán en la zona especificada en el apartado 1 y, cuando proceda,

presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de modificación del presente artículo.

Artículo 29 sexies

Restricciones aplicables a la pesca de bacalao en la subzona CIEM VII

1. Desde el 1 de febrero hasta el 31 de marzo de cada año, estará prohibido, en la subzona CIEM VII, todo tipo de actividad pesquera dentro de la zona formada por los rectángulos estadísticos del CIEM 30E4, 31E4, 32E3. Esta prohibición no se aplicará dentro de las seis millas náuticas a partir de las líneas de base.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, estará autorizado el ejercicio de actividades pesqueras con redes estáticas litorales fijadas con estacas, rastras de vieiras, rastras de mejillones, redes de tiro y jábegas, líneas de mano, poteras mecanizadas y nasas en las zonas y períodos a que se refiere dicho apartado, a condición de que:

- a) no se lleven a bordo o calen otros artes de pesca que no sean redes estáticas litorales fijadas con estacas, rastras de vieiras, rastras de mejillones, redes de tiro y jábegas, líneas de mano, poteras mecanizadas y nasas, y
- b) lo único que se mantenga a bordo, se desembarque o se lleve a la orilla sean caballas, abadejos, salmones o marisco distinto de los moluscos y los crustáceos.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se autorizará el ejercicio de actividades pesqueras en la zona a que hace referencia dicho apartado con redes de malla inferior a 55 milímetros, a condición de que:

- a) no se lleven a bordo redes de malla igual o superior a 55 milímetros, y
- b) no se mantengan a bordo peces distintos del arenque, la caballa, la sardina, la alacha, el jurel, el espadín, la bacaladilla, el ochavo y el pez de plata.

Artículo 29 septies

Normas especiales para la protección de la maruca azul

1. En el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de cada año, estará prohibido mantener a bordo toda cantidad de maruca azul superior a 6 toneladas por marea en las zonas de la división CIEM VIa circundadas por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

- a) Borde de la plataforma continental de Escocia

- 59°58' N, 07°00' O
- 59°55' N, 06°47' O

- 59°51' N, 06°28' O
- 59°45' N, 06°38' O
- 59°27' N, 06°42' O
- 59°22' N, 06°47' O
- 59°15' N, 07°15' O
- 59°07' N, 07°31' O
- 58°52' N, 07°44' O
- 58°44' N, 08°11' O
- 58°43' N, 08°27' O
- 58°28' N, 09°16' O
- 58°15' N, 09°32' O
- 58°15' N, 09°45' O
- 58°30' N, 09°45' O
- 59°30' N, 07°00' O
- 59°58' N, 07°00' O.

b) Borde del "Rosemary bank"

- 60°00' N, 11°00' O
- 59°00' N, 11°00' O
- 59°00' N, 09°00' O
- 59°30' N, 09°00' O
- 59°30' N, 10°00' O
- 60°00' N, 10°00' O
- 60°00' N, 11°00' O.

Excluida la zona circundada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

- 59°15' N, 10°24' O
- 59°10' N, 10°22' O
- 59°08' N, 10°07' O
- 59°11' N, 09°59' O
- 59°15' N, 09°58' O
- 59°22' N, 10°02' O
- 59°23' N, 10°11' O
- 59°20' N, 10°19' O
- 59°15' N, 10°24' O.

2. Al entrar en la zona indicada en el apartado 1 y al salir de ella, el capitán del buque pesquero consignará en el cuaderno diario la fecha, hora y lugar de entrada y salida.

3. En cualquiera de las dos zonas indicadas en el apartado 1, si un buque alcanza las 6 toneladas de maruca azul:

- a) deberá interrumpir inmediatamente la pesca y salir de la zona en que se encuentre;
- b) no podrá volver a entrar en ninguna de las zonas hasta que la captura haya sido desembarcada;
- c) no podrá devolver al mar ninguna cantidad de maruca azul.

4. Los observadores a que se hace referencia en el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 2347/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen las modalidades específicas de acceso y otras condiciones aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas (***), asignados a buques pesqueros que se encuentren en una de las zonas mencionadas en el apartado 1, además de llevar a cabo las tareas que se contemplan en el apartado 4 de dicho artículo, deberán, con respecto a muestras apropiadas de las capturas de maruca azul, medir el pescado de las muestras y determinar la fase de madurez sexual del pescado presente en las submuestras. Sobre la base del asesoramiento del CCTEP, los Estados miembros elaborarán protocolos de muestreo detallados y procederán al cotejo de los resultados.

5. Durante el período comprendido entre el 15 de febrero y el 15 de abril de cada año, estará prohibida la utilización de redes de arrastre de fondo, palangres de fondo y redes de enmalle de fondo en la zona circundada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

- 60°58.76' N, 27°27.32' O
- 60°56.02' N, 27°31.16' O
- 60°59.76' N, 27°43.48' O
- 61°03.00' N, 27°39.41' O
- 60°58.76' N, 27°27.32' O.

Artículo 29 octies

Medidas para la pesca de gallineta nórdica en aguas internacionales de las subzonas CIEM I y II

1. La pesca dirigida a la gallineta nórdica en aguas internacionales de las subzonas CIEM I y II solamente se autorizará durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de cada año a buques que ya hayan pescado esta especie en la zona de regulación de la CPANE, tal que definida en el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1236/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2010, por el que se establece un régimen de control y ejecución aplicable en la zona del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental (***).

2. Los buques limitarán sus capturas accesorias de gallineta nórdica en otras pesquerías a un máximo del 1 % del total de capturas que lleven a bordo.

3. El factor de conversión aplicable a la presentación eviscerada y descabezada, incluido el corte japonés, de la gallineta nórdica capturada en esta pesquería será de 1,70.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1236/2010, los capitanes de los buques pesqueros que practiquen esta pesca comunicarán diariamente sus capturas.

5. Además de las disposiciones del artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 1236/2010, las autorizaciones para pescar gallineta nórdica solo serán válidas si los informes transmitidos por los buques lo son con arreglo al artículo 9, apartado 1, del citado Reglamento y se registran de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, del mismo Reglamento.

6. Los Estados miembros velarán por que observadores científicos recaben información científica a bordo de los buques que enarbolan su pabellón. La información mínima recabada incluirá datos representativos sobre la composición por sexo, edad y talla, desglosados por profundidad. Las autoridades competentes de los Estados miembros notificarán esta información al CIEM.

7. La Comisión informará a los Estados miembros de la fecha en la que la Secretaría de la CPANE haya notificado a las Partes contratantes del Convenio CPANE que el total admisible de capturas (TAC) ha sido totalmente utilizado. A partir de dicha fecha, los Estados miembros prohibirán la pesca dirigida a la gallineta nórdica por buques que enarbolan su pabellón desde esa fecha.

Artículo 29 nonies

Medidas para la pesca de gallineta nórdica en el Mar de Irminger y aguas adyacentes

1. Estará prohibido pescar gallineta nórdica en aguas internacionales de la subzona CIEM V y en aguas de la Unión de las subzonas CIEM XII y XIV.

No obstante lo dispuesto en el apartado primero, se permitirá pescar gallineta nórdica entre el 11 de mayo y el 31 de diciembre en la zona circundada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84 ("zona de protección de la gallineta nórdica"):

— 64°45' N, 28°30' O

— 62°50' N, 25°45' O

— 61°55' N, 26°45' O

— 61°00' N, 26°30' O

— 59°00' N, 30°00' O

— 59°00' N, 34°00' O

— 61°30' N, 34°00' O

— 62°50' N, 36°00' O

— 64°45' N, 28°30' O.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrá permitirse, en virtud de un acto legislativo de la Unión, la pesca de gallineta nórdica fuera de la zona de protección de la gallineta nórdica en el Mar de Irminger y aguas adyacentes entre el 11 de mayo y el 31 de diciembre de cada año, sobre la base del asesoramiento científico y a condición de que la CPANE haya establecido un plan de recuperación por lo que atañe a la gallineta nórdica de esa zona geográfica. En esta actividad de pesca participarán únicamente los buques de la Unión que cuenten con la debida autorización de su Estado miembro respectivo y hayan sido notificados a la Comisión de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 1236/2010.

3. Estará prohibido utilizar redes de arrastre con una malla inferior a 100 milímetros.

4. El factor de conversión aplicable a la presentación eviscerada y descabezada, incluido el corte japonés, de la gallineta nórdica capturada en esta pesquería será de 1,70.

5. Los capitanes de los buques pesqueros que practiquen la pesca fuera de la zona de protección de la gallineta nórdica transmitirán diariamente el informe de captura, previsto en el artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1236/2010, una vez finalizadas las operaciones de pesca de cada día natural. En dicho informe se consignarán las capturas a bordo tomadas desde la última comunicación de capturas.

6. Además de las disposiciones del artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 1236/2010, las autorizaciones para pescar gallineta solo serán válidas si los informes son transmitidos por los buques con arreglo al artículo 9, apartado 1, del citado Reglamento y se registran de conformidad con lo dispuesto en su artículo 9, apartado 3.

7. Los informes mencionados en el apartado 6 se redactarán de acuerdo con las normas pertinentes.

(*) DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

(**) DO L 348 de 24.12.2008, p. 20.

(***) DO L 351 de 28.12.2002, p. 6.

(****) DO L 348 de 31.12.2010, p. 17.ª.

13) En el artículo 30, se añade el siguiente apartado:

«1 bis) El apartado 1 no se aplicará a la región 9.».

14) Se añade el siguiente artículo:

«Artículo 31 bis

Pesca eléctrica en las divisiones CIEM IVc y IVb

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 31, se autoriza la pesca con redes de arrastre de vara que utilicen impulsos eléctricos en las divisiones CIEM IVc y IVb al sur de una línea loxodrómica que une los siguientes puntos, calculados de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84:

- un punto de la costa este del Reino Unido situado a 55° de latitud norte,
- a continuación, en dirección este a 55° N, 5° E,
- a continuación, en dirección norte a 56° N,
- y, por último, en dirección este hasta un punto situado en la costa occidental de Dinamarca a 56° N.

2. La pesca con impulsos eléctricos solamente se autorizará cuando:

- a) no utilice artes de arrastre con impulsos eléctricos más del 5 % de la flota de arrastreros de vara de cada Estado miembro;
- b) la potencia eléctrica máxima en kW de cada arte de arrastre de vara no sea superior a la longitud en metros de la vara multiplicada por 1,25;
- c) la tensión real entre los electrodos no sea superior a 15 V;
- d) el buque disponga de un sistema informático de gestión automático que registre la potencia máxima utilizada por vara y la tensión real entre electrodos correspondientes al menos a los 100 últimos arrastres; deberá resultar imposible la modificación de este sistema informático de gestión automático por parte de una persona no autorizada al efecto;
- e) esté prohibido utilizar una o más cosquilleras delante de la relinga inferior.».

15) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 32 bis

Restricciones impuestas a los buques de pesca pelágica en materia de tratamiento y descarga de las capturas

1. La distancia máxima entre las barras del separador de agua a bordo de los buques de pesca pelágica dirigida a la caballa, el arenque y el jurel que faenan en la zona del Convenio CPANE, tal como se define en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1236/2010, será de 10 milímetros.

Las barras deberán estar soldadas. Si en el separador de agua se emplean orificios y no barras, el diámetro máximo de los orificios no podrá ser superior a 10 milímetros. Los

orificios de los desagües situados antes del separador de agua no podrán superar los 15 milímetros de diámetro.

2. Ningún buque de pesca pelágica que faene en la zona del Convenio CPANE podrá descargar pescado por debajo de la línea de flotación del buque desde tanques protectores ni tanques de agua salada refrigerados.

3. Los capitanes de los buques enviarán a las autoridades competentes del Estado miembro de pabellón esquemas relativos a las capacidades de tratamiento y descarga de las capturas de los buques de pesca pelágica dirigidos a la caballa, el arenque y el jurel en la zona del Convenio CPANE, que habrán sido certificados por las autoridades competentes de los Estados miembros de pabellón, así como cualquier modificación que se haya introducido en ellos. Las autoridades competentes del Estado miembro de pabellón de los buques comprobarán periódicamente la exactitud de los esquemas presentados. Se conservarán en todo momento a bordo de los buques copias de los mismos.».

16) Se añaden los artículos siguientes:

«Artículo 34 bis

Medidas técnicas de conservación en el Mar de Irlanda

1. Desde el 14 de febrero hasta el 30 de abril, quedará prohibido utilizar redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares, así como redes de enmalle, trasmallos, redes de enredo o redes fijas similares y cualquier arte de pesca provisto de anzuelos dentro de aquella parte de la división CIEM VIIa delimitada por:

- la costa oriental de Irlanda y la costa oriental de Irlanda del Norte, y
- las líneas rectas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas geográficas:
 - un punto situado en la costa oriental de la península de Ards (Irlanda del Norte) a 54°30' N,
 - 54°30' N, 04°50' O,
 - 53°15' N, 04°50' O,
 - un punto situado en la costa oriental de Irlanda a 53°15' N.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en el lugar y período que en él se especifican:

- a) se autorizará el uso de redes de arrastre demersal de puertas, a condición de que no se lleve a bordo ningún otro tipo de arte de pesca y de que tales redes:
 - presenten intervalos de dimensión de malla de 70-79 milímetros u 80-99 milímetros,

- pertenezcan a una sola de las categorías de dimensión de malla autorizadas,
- no contengan ninguna malla individual, independientemente del lugar de la red donde se encuentre, de dimensión superior a 300 milímetros, y
- se calen únicamente en una zona circundada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:
 - 53°30' N, 05°30' O
 - 53°30' N, 05°20' O
 - 54°20' N, 04°50' O
 - 54°30' N, 05°10' O
 - 54°30' N, 05°20' O
 - 54°00' N, 05°50' O
 - 54°00' N, 06°10' O
 - 53°45' N, 06°10' O
 - 53°45' N, 05°30' O
 - 53°30' N, 05°30' O;
- b) se autorizará el uso de redes de arrastre de fondo, redes de tiro o cualquier otra red de arrastre similar con una red selectiva o una rejilla separadora, siempre que no se lleve a bordo ningún otro tipo de arte de pesca y dichas redes:
 - cumplan las condiciones establecidas en la letra a),
 - en el caso de las redes selectivas, estén fabricadas de acuerdo con las especificaciones técnicas recogidas en el anexo del Reglamento (CE) n.º 254/2002 del Consejo, de 12 de febrero de 2002, por el que se establecen las medidas aplicables durante el año 2002 con vistas a la recuperación de la población de bacalao en el Mar de Irlanda (División CIEM VIIa) (*), y
 - en el caso de las rejillas separadoras, se ajusten a lo dispuesto en los puntos 2 a 5 del anexo XIV bis del presente Reglamento;
- c) el uso de redes de arrastre de fondo, redes de tiro o cualquier otra red de arrastre similar con una red selectiva o una rejilla separadora también estará permitido en una zona circundada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:
 - 53°45' N, 06°00' O

— 53°45' N, 05°30' O

— 53°30' N, 05°30' O

— 53°30' N, 06°00' O

— 53°45' N, 06°00' O.

Artículo 34 ter

Utilización de redes de enmalle en las divisiones CIEM IIIa, IVa, Vb, VIa, VIb, VII b, c, j, k y en las subzonas CIEM VIII, IX, X y XII al este de los 27° de longitud oeste

1. Los buques de la Unión no calarán redes de enmalle de fondo, redes de enredo ni trasmallos en ninguna posición donde la profundidad indicada en las cartas batimétricas sea superior a 200 metros en las divisiones CIEM IIIa, IVa, Vb, VIa, VIb, VII b, c, j, k y en las subzonas CIEM VIII, IX, X y XII al este de 27° O.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se autoriza la utilización de los siguientes artes:

- a) redes de enmalle en las divisiones CIEM IIIa, IVa, Vb, VIa, VIb, VII b, c, j, k y en la subzona CIEM XII al este de 27° O con una dimensión de malla igual o superior a 120 milímetros e inferior a 150 milímetros, redes de enmalle en las divisiones CIEM VIII a, b, d, y en la subzona CIEM X con una dimensión de malla igual o superior a 100 milímetros e inferior a 130 milímetros, y redes de enmalle en la división CIEM VIIc y en la subzona CIEM IX con una dimensión de malla igual o superior a 80 milímetros e inferior a 110 milímetros, siempre que:

- se calen en aguas cuya profundidad indicada en las cartas batimétricas sea inferior a 600 metros,

- no tengan una profundidad superior a 100 mallas y su coeficiente de colgadura no sea inferior a 0,5,

- estén provistas de flotadores o medios de flotación equivalentes,

- cada una de las redes tenga una longitud máxima de 5 millas náuticas y la longitud total de todas las redes caladas simultáneamente no sea superior a 25 km por buque,

- el tiempo de inmersión máximo será de 24 horas, o

- b) redes de enredo con una dimensión de malla igual o superior a 250 milímetros, siempre que:

- se calen en aguas cuya profundidad indicada en las cartas batimétricas sea inferior a 600 metros,

- no tengan una profundidad superior a 15 mallas y su coeficiente de colgadura no sea inferior a 0,33,

- no estén provistas de flotadores u otros medios de flotación,
 - cada una de las redes tenga una longitud máxima de 10 km; la longitud total de todas las redes caladas simultáneamente no podrá ser superior a 100 km por buque,
 - el tiempo de inmersión máximo será de 72 horas;
- c) redes de enmalle en las divisiones CIEM IIIa, IVa, Vb, VIa, VIb, VII b, c, j, k y en la subzona CIEM XII al este de 27° O con una dimensión de malla igual o superior a 100 milímetros e inferior a 130 milímetros, siempre que:
- se hayan calado en aguas cuya profundidad indicada en las cartas batimétricas sea superior a 200 metros e inferior a 600 metros,
 - no tengan una profundidad superior a 100 mallas y su coeficiente de coladura no sea inferior a 0,5,
 - estén provistas de flotadores o medios de flotación equivalentes,
 - cada una de las redes tenga una longitud como máximo de cuatro millas náuticas, y la longitud total de todas las redes caladas en un momento dado no exceda de 20 km por embarcación,
 - el tiempo máximo de inmersión sea de 24 horas,
 - como mínimo el 85 % en peso de las capturas conservadas esté formado por merluza,
 - el número de embarcaciones participantes en la pesca no rebase el nivel registrado en 2008,
 - el capitán de la embarcación participante en esta pesca registre en el cuaderno de bitácora, antes de abandonar el puerto, la cantidad y la longitud total de los artes que la embarcación lleva a bordo. Se someterá a esta inspección como mínimo el 15 % de las salidas,
 - el capitán de la embarcación tendrá a bordo el 90 % de los artes verificados en el cuaderno de bitácora de la Unión correspondiente a ese viaje en el momento del desembarque, y
 - la cantidad de todas las especies capturadas superior a 50 kg, incluidas las cantidades descartadas superiores a 50 kg, se registrará en el cuaderno de bitácora de la Unión;
- d) trasmallos en la subzona CIEM IX con una dimensión de malla igual o superior a 220 milímetros, siempre que:
- se calen en aguas cuya profundidad indicada en las cartas batimétricas sea inferior a 600 metros,
 - no tengan una profundidad superior a 30 mallas y su coeficiente de coladura no sea inferior a 0,44,
 - no estén provistos de flotadores u otros medios de flotación,
 - cada una de las redes tenga una longitud máxima de 5 km y la longitud total de todas las redes caladas simultáneamente no sea superior a 20 km por buque,
 - el tiempo de inmersión máximo sea de 72 horas.
3. No obstante, esta excepción no será aplicable en la zona de regulación de la CPANE.
4. A todos los buques que calen redes de enmalle de fondo o de enredo o trasmallos en posiciones donde la profundidad indicada en las cartas batimétricas sea superior a 200 metros en las divisiones CIEM IIIa, IVa, Vb, VIa, VIb, VII b, c, j, k y en las subzonas CIEM XII al este de 27° O, VIII, IX y Xse les expedirá una autorización de pesca de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.
5. Los buques solo podrán llevar simultáneamente a bordo uno de los tipos de artes que se describen en el apartado 2, letras a), b) o d). Podrán llevar a bordo redes cuya longitud total sea un 20 % superior a la longitud máxima de las flotas de redes que pueden calarse simultáneamente.
6. El capitán de un buque que disponga de la autorización de pesca mencionada en el apartado 4 registrará en el cuaderno diario de pesca la cantidad y longitud de los artes que lleve el buque antes de salir de puerto y cuando regrese a él, y justificará cualquier diferencia entre las dos cantidades.
7. Las autoridades competentes estarán facultadas para retirar del mar artes que se encuentren abandonados en las divisiones CIEM IIIa, IVa, Vb, VIa, VIb, VII b, c, j, k y en las subzonas CIEM VIII, IX, X y XII al este de 27° O, en las siguientes situaciones:
- a) cuando el arte no esté correctamente marcado;
 - b) cuando las marcas de las boyas o los datos del SLB muestren que el propietario no se ha encontrado a una distancia inferior a 100 millas náuticas de los artes durante más de 120 horas;
 - c) cuando los artes estén calados en posiciones donde la profundidad indicada en las cartas batimétricas sea superior a la autorizada;
 - d) cuando la dimensión de malla de los artes sea ilegal.

8. En el transcurso de cada marea, el capitán de un buque que disponga de la autorización de pesca mencionada en el apartado 4 deberá consignar en el cuaderno diario la siguiente información:

- la dimensión de malla de la red calada,
- la longitud nominal de una red,
- el número de redes de que consta una flota,
- el número total de flotas caladas,
- la posición de cada flota calada,
- la profundidad de cada flota calada,
- el tiempo de inmersión de cada flota calada,
- la cantidad perdida de cualquier arte, su última posición conocida y la fecha en que se haya perdido.

9. Los buques que faenen con la autorización de pesca mencionada en el apartado 4 únicamente podrán efectuar desembarques en los puertos designados por los Estados miembros en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 2347/2002.

10. La cantidad de tiburones conservada a bordo por cualquier buque que utilice el tipo de arte descrito en el apartado 2, letras b) y d), no podrá ser superior al 5 % en peso vivo de la cantidad total de organismos marinos conservados a bordo.

11. La Comisión podrá decidir por medio de actos de ejecución, previa consulta con el CCTEP, que queden excluidas determinadas pesquerías de un Estado miembro, en las subzonas CIEM VIII, IX y X, de la aplicación de los apartados 1 a 9, cuando la información facilitada por los Estados miembros muestre que dichas pesquerías ocasionan un nivel muy bajo de capturas accesorias de tiburones o de descartes.

Artículo 34 quater

Condición que se exige para el ejercicio de la pesca con determinados artes de arrastre autorizados en el Golfo de Vizcaya

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 494/2002 de la Comisión, de 19 de marzo de 2002, por el que se establecen medidas técnicas adicionales encaminadas a la recuperación de la población de merluza en las subzonas CIEM III, IV, V, VI y VII y en las divisiones CIEM VIII a, b, d, e (**), se autorizará el ejercicio de la pesca utilizando redes de arrastre, cerco danés y artes similares, excepto redes de arrastre de vara, de dimensión de malla que oscile entre 70 y 99 milímetros en la zona definida en el artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 494/2002 cuando el arte esté provisto de una puerta de red de malla cuadrada de conformidad con el anexo XIV *ter*.

2. Al faenar en las divisiones CIEM VIIIa y VIIIb, se autorizará el uso de una rejilla separadora con elementos acoplados delante del copo y/o una puerta de red de malla cuadrada con mallas de 60 milímetros o más en la parte inferior de la manga delante del copo. Las disposiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, el artículo 6 y el artículo 9, apartado 1, del presente Reglamento, y en el artículo 3, letras a) y b), del Reglamento (CE) n.º 494/2002 no se aplicarán en lo referente a la sección de las redes de arrastre a las que se incorporen los citados dispositivos de selectividad.

Artículo 34 quinquies

Medidas para la protección de los hábitats vulnerables de aguas profundas de la zona de regulación de la CPANE

1. Estarán prohibidas la pesca de arrastre de fondo y la pesca con artes fijos, incluidos las redes de enmalle de fondo y los palangres de fondo, en las zonas delimitadas por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

Parte de la cordillera submarina de Reykjanes:

- 55°04.5327' N, 36°49.0135' O
- 55°05.4804' N, 35°58.9784' O
- 54°58.9914' N, 34°41.3634' O
- 54°41.1841' N, 34°00.0514' O
- 54°00' N, 34°00' O
- 53°54.6406' N, 34°49.9842' O
- 53°58.9668' N, 36°39.1260' O
- 55°04.5327' N, 36°49.0135' O

Dorsal medio atlántica septentrional:

- 59°45' N, 33°30' O
- 57°30' N, 27°30' O
- 56°45' N, 28°30' O
- 59°15' N, 34°30' O
- 59°45' N, 33°30' O

Dorsal medio atlántica central (zona de fractura Charlie-Gibbs y región frontal subpolar):

- 53°30' N, 38°00' O

— 53°30' N, 36°49' O

— 55°04.5327' N, 36°49' O

— 54°58.9914' N, 34°41.3634' O

— 54°41.1841' N, 34°00' O

— 53°30' N, 30°00' O

— 51°30' N, 28°00' O

— 49°00' N, 26°30' O

— 49°00' N, 30°30' O

— 51°30' N, 32°00' O

— 51°30' N, 38°00' O

— 53°30' N, 38°00' O

Dorsal medio atlántica meridional:

— 44°30' N, 30°30' O

— 44°30' N, 27°00' O

— 43°15' N, 27°15' O

— 43°15' N, 31°00' O

— 44°30' N, 30°30' O

Montes submarinos de Altair:

— 45°00' N, 34°35' O

— 45°00' N, 33°45' O

— 44°25' N, 33°45' O

— 44°25' N, 34°35' O

— 45°00' N, 34°35' O

Montes submarinos del Antialtair:

— 43°45' N, 22°50' O

— 43°45' N, 22°05' O

— 43°25' N, 22°05' O

— 43°25' N, 22°50' O

— 43°45' N, 22°50' O

Hatton Bank:

— 59°26' N, 14°30' O

— 59°12' N, 15°08' O

— 59°01' N, 17°00' O

— 58°50' N, 17°38' O

— 58°30' N, 17°52' O

— 58°30' N, 18°22' O

— 58°03' N, 18°22' O

— 58°03' N, 17°30' O

— 57°55' N, 17°30' O

— 57°45' N, 19°15' O

— 58°11.15' N, 18°57.51' O

— 58°11.57' N, 19°11.97' O

— 58°27.75' N, 19°11.65' O

— 58°39.09' N, 19°14.28' O

— 58°38.11' N, 19°01.29' O

— 58°53.14' N, 18°43.54' O

— 59°00.29' N, 18°01.31' O

— 59°08.01' N, 17°49.31' O

— 59°08.75' N, 18°01.47' O

— 59°15.16' N, 18°01.56' O

— 59°24.17' N, 17°31.22' O

— 59°21.77' N, 17°15.36' O

— 59°26.91' N, 17°01.66' O

— 59°42.69' N, 16°45.96' O

— 59°20.97' N, 15°44.75' O

— 59°21' N, 15°40' O

— 59°26' N, 14°30' O

North West Rockall:

— 57°00' N, 14°53' O

— 57°37' N, 14°42' O

— 57°55' N, 14°24' O

— 58°15' N, 13°50' O

— 57°57' N, 13°09' O

— 57°50' N, 13°14' O

— 57°57' N, 13°45' O

- 57°49' N, 14°06' O
- 57°29' N, 14°19' O
- 57°22' N, 14°19' O
- 57°00' N, 14°34' O
- 56°56' N, 14°36' O
- 56°56' N, 14°51' O
- 57°00' N, 14°53' O

South-West Rockall (Empress of Britain Bank):

- 56°24' N, 15°37' O
- 56°21' N, 14°58' O
- 56°04' N, 15°10' O
- 55°51' N, 15°37' O
- 56°10' N, 15°52' O
- 56°24' N, 15°37' O

Logachev Mound:

- 55°17' N, 16°10' O
- 55°34' N, 15°07' O
- 55°50' N, 15°15' O
- 55°33' N, 16°16' O
- 55°17' N, 16°10' O

West Rockall Mound:

- 57°20' N, 16°30' O
- 57°05' N, 15°58' O
- 56°21' N, 17°17' O
- 56°40' N, 17°50' O
- 57°20' N, 16°30' O.

2. Cuando, en el curso de la actividad pesquera en zonas de pesca de fondo actuales y nuevas zonas de pesca de fondo dentro de la zona de regulación del CPANE, la cantidad de coral vivo o de esponjas vivas capturada por cada arte utilizado exceda de 60 kg de coral vivo y/o de 800 kg de esponjas vivas, el buque informará al Estado de su pabellón, interrumpirá la pesca, y se alejará 2 millas náuticas, como mínimo, de la posición que, según los datos disponibles, parezca ser la más cercana al lugar exacto en que se haya realizado dicha captura.

Artículo 34 sexies

Medidas para la protección de los hábitats vulnerables de aguas profundas de las divisiones CIEM VIIc, j, k

1. Estarán prohibidas la pesca de arrastre de fondo y la pesca con artes fijos, incluidos las redes de enmalle de fondo y los palangres de fondo, en las zonas delimitadas por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84:

Bélgica Mound Province:

- 51°29.4' N, 11°51.6' O
- 51°32.4' N, 11°41.4' O
- 51°15.6' N, 11°33.0' O
- 51°13.8' N, 11°44.4' O
- 51°29.4' N, 11°51.6' O

Hovland Mound Province:

- 52°16.2' N, 13°12.6' O
- 52°24.0' N, 12°58.2' O
- 52°16.8' N, 12°54.0' O
- 52°16.8' N, 12°29.4' O
- 52°04.2' N, 12°29.4' O
- 52°04.2' N, 12°52.8' O
- 52°09.0' N, 12°56.4' O
- 52°09.0' N, 13°10.8' O
- 52°16.2' N, 13°12.6' O

North-West Porcupine Bank Zona I:

- 53°30.6' N, 14°32.4' O
- 53°35.4' N, 14°27.6' O
- 53°40.8' N, 14°15.6' O
- 53°34.2' N, 14°11.4' O
- 53°31.8' N, 14°14.4' O
- 53°24.0' N, 14°28.8' O
- 53°30.6' N, 14°32.4' O

North-West Porcupine Bank Zona II:

- 53°43.2' N, 14°10.8' O
- 53°51.6' N, 13°53.4' O
- 53°45.6' N, 13°49.8' O
- 53°36.6' N, 14°07.2' O
- 53°43.2' N, 14°10.8' O

South-West Porcupine Bank:

- 51°54.6' N, 15°07.2' O
- 51°54.6' N, 14°55.2' O
- 51°42.0' N, 14°55.2' O
- 51°42.0' N, 15°10.2' O
- 51°49.2' N, 15°06.0' O
- 51°54.6' N, 15°07.2' O.

2. Todos los buques de pesca pelágica que faenen en las zonas de protección de hábitats vulnerables de aguas profundas establecidas en el apartado 1 del presente artículo deberán figurar en una lista de buques autorizados y obtener una autorización de pesca de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009. Los buques incluidos en la lista de buques autorizados llevarán a bordo artes de pesca pelágicos exclusivamente.

3. Los buques de pesca pelágica que tengan el propósito de faenar en una de las zonas de protección de hábitats vulnerables de aguas profundas establecidas en el apartado 1 del presente artículo notificarán con cuatro horas de antelación su intención de entrar en dicha zona al centro de seguimiento de pesca de Irlanda, con arreglo a la definición del artículo 4, apartado 15, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009. Notificarán al mismo tiempo las cantidades de pescado mantenidas a bordo.

4. Los buques de pesca pelágica que faenen en las zonas de protección de hábitats vulnerables de aguas profundas establecidas en el apartado 1 dispondrán de un sistema de localización de buques (SLB) seguro, operativo y en pleno funcionamiento que cumpla plenamente las normas respectivas cuando se encuentre en una zona de protección de hábitats vulnerables de aguas profundas.

5. Los buques de pesca pelágica que faenen en las zonas de protección de hábitats vulnerables de aguas profundas establecidas en el apartado 1 efectuarán informes SLB cada hora.

6. Los buques de pesca pelágica que hayan terminado de faenar en las zonas de protección de hábitats vulnerables de aguas profundas establecidas en el apartado 1 comunicarán al centro de seguimiento de pesca de Irlanda su salida de la zona. Notificarán al mismo tiempo las cantidades de pescado mantenidas a bordo.

7. En el ejercicio de la pesca de especies pelágicas en las zonas de protección de hábitats vulnerables de aguas profundas establecidas en el apartado 1 solo estará autorizado llevar a bordo o pescar con redes cuya dimensión de malla esté comprendida entre 16 milímetros y 31 milímetros o entre 32 milímetros y 54 milímetros.

Artículo 34 septies

Medidas para la protección de los hábitats vulnerables de aguas profundas de la división CIEM VIIIc

1. Estarán prohibidas la pesca de arrastre de fondo y la pesca con artes fijos, incluidos las redes de enmalle de fondo y los palangres de fondo, en la zona delimitada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

El Cachucho:

- 44°12' N, 05°16' O
- 44°12' N, 04°26' O
- 43°53' N, 04°26' O
- 43°53' N, 05°16' O
- 44°12' N, 05°16' O.

2. No obstante la prohibición establecida en el apartado 1, los buques que en 2006, 2007 y 2008 hayan realizado actividades pesqueras con palangres de fondo dirigidas a la brótola de fango podrán obtener de sus autoridades de pesca una autorización de pesca de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 que los autorice a mantener esa actividad pesquera en la zona situada al sur de 44°00.00' N. Todos los buques que hayan obtenido esa autorización de pesca, con independencia de su eslora total, deberán utilizar un SLB seguro, operativo y en pleno funcionamiento que cumpla plenamente las normas respectivas cuando faenen en las zonas establecidas en el apartado 1.

(*) DO L 41 de 13.2.2002, p. 1.

(**) DO L 77 de 20.3.2002, p. 8.».

17) Se suprime el artículo 38.

18) Se suprime el artículo 47.

- 19) Se modifican los anexos I, IV, XII y XIV del Reglamento (CE) n.º 850/98 de conformidad con el anexo del presente Reglamento.
- 20) Se añaden los anexos XII *bis*, XIV *bis*, XIV *ter*, XIV *quater* y XIV *quinqües* de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Modificación del Reglamento (CE) n.º 1434/98

En el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1434/98 se añade el siguiente apartado:

«1 *bis*) El apartado 1 no se aplicará al arenque capturado en la división CIEM IIIa, subzona IV, división VIIId y en las aguas de la división CIEM IIa pertenecientes a la UE.».

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 13 de marzo de 2013.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
M. SCHULZ

Por el Consejo
La Presidenta
L. CREIGHTON

ANEXO

Los anexos del Reglamento (CE) n.º 850/98 se modifican como sigue:

- 1) En el anexo I se suprime la nota 6 del cuadro.
- 2) El cuadro del anexo IV se sustituye por el siguiente:

«Artes de arrastre: Skagerrak y Kattegat

Categorías de dimensión de malla, especies principales y porcentajes de captura aplicables al uso de una única categoría de dimensión de malla

Especie	Categoría de dimensión de malla (milímetros)							
	< 16	16-31	32-69		35-69	70-89 ⁽⁵⁾	≥ 90	
	Porcentaje mínimo de especies principales							
	50 % ⁽⁶⁾	50 % ⁽⁶⁾	20 % ⁽⁶⁾	50 % ⁽⁶⁾	20 % ⁽⁶⁾	20 % ⁽⁷⁾	30 % ⁽⁸⁾	nada
Lanzones (<i>Ammodytidae</i>) ⁽³⁾	X	X	X	X	X	X	X	X
Lanzones (<i>Ammodytidae</i>) ⁽⁴⁾		X		X	X	X	X	X
Faneca noruega (<i>Trisopterus esmarkii</i>)		X		X	X	X	X	X
Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i>)		X		X	X	X	X	X
Araña blanca (<i>Trachinus draco</i>) ⁽¹⁾		X		X	X	X	X	X
Moluscos (salvo sepia) ⁽¹⁾		X		X	X	X	X	X
Aguja (<i>Belone belone</i>) ⁽¹⁾		X		X	X	X	X	X
Borracho (<i>Eutrigla gurnardus</i>) ⁽¹⁾		X		X	X	X	X	X
Pez plata (<i>Argentina</i> spp.)				X	X	X	X	X
Espadín (<i>Sprattus sprattus</i>)		X		X	X	X	X	X
Anguila (<i>Anguilla anguilla</i>)			X	X	X	X	X	X
Quisquilla/camarón báltico (<i>Crangon</i> spp., <i>Palaemon adspersus</i>) ⁽¹⁾			X	X	X	X	X	X
Caballa (<i>Scomber</i> spp.)				X			X	X
Jurel (<i>Trachurus</i> spp.)				X			X	X
Arenque (<i>Clupea harengus</i>)				X			X	X
Gamba nórdica (<i>Pandalus borealis</i>)						X	X	X
Quisquilla/camarón báltico (<i>Crangon</i> spp., <i>Palaemon adspersus</i>) ⁽²⁾					X		X	X
Merlán (<i>Merlangius merlangus</i>)							X	X
Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>)							X	X
Todos los demás organismos marinos								X

⁽¹⁾ Únicamente dentro de una zona de 4 millas a partir de las líneas de base.

⁽²⁾ Fuera de la zona de 4 millas a partir de las líneas de base.

⁽³⁾ Entre el 1 de marzo y el 31 de octubre en el Skagerrak y entre el 1 de marzo y el 31 de julio en el Kattegat.

⁽⁴⁾ Entre el 1 de noviembre y el último día de febrero en el Skagerrak y entre el 1 de agosto y el último día de febrero en el Kattegat.

⁽⁵⁾ Cuando se aplique esta categoría de dimensión de malla, el copo deberá estar confeccionado con mallas cuadradas y equipado con una rejilla separadora, de conformidad con el anexo XIV bis del presente Reglamento.

⁽⁶⁾ Las capturas que se conserven a bordo no consistirán en más de un 10 % de cualquier mezcla de bacalao, eglefino, merluza, solla europea, mendo, falsa limanda, lenguado, rodaballo, rémol, platija, caballa, gallo, merlán, limanda, carbonero, cigala y bogavante.

⁽⁷⁾ Las capturas que se conserven a bordo no consistirán en más de un 50 % de cualquier mezcla de bacalao, eglefino, merluza, solla europea, mendo, falsa limanda, lenguado, rodaballo, rémol, platija, arenque, caballa, gallo, limanda, carbonero, cigala y bogavante.

⁽⁸⁾ Las capturas que se conserven a bordo no consistirán en más de un 60 % de cualquier mezcla de bacalao, eglefino, merluza, solla europea, mendo, falsa limanda, lenguado, rodaballo, rémol, platija, gallo, merlán, limanda, carbonero y bogavante.».

3) El cuadro del anexo XII se modifica como sigue:

a) las líneas correspondientes a la almeja japonesa y al pulpo se sustituyen por el texto siguiente:

«Especie	Dimensión mínima	
	Regiones 1-5, excepto Skagerrak/Kattegat	Skagerrak/Kattegat
Almeja japonesa (<i>Venerupis philippinarum</i>)	35 milímetros	

Especie	Dimensión mínima: Regiones 1-5, excepto Skagerrak/Kattegat	
Pulpo (<i>Octopus vulgaris</i>)	Toda la zona, salvo aguas bajo soberanía o jurisdicción de la región 5: 750 gramos	
	Aguas bajo soberanía o jurisdicción de la región 5: 450 gramos (eviscerado);	

b) las líneas correspondientes a la anchoa se sustituyen por el texto siguiente:

Especie	Dimensión mínima: Regiones 1-5, excepto Skagerrak/Kattegat
«Anchoa (<i>Engraulis encrasicolus</i>)	Toda la zona, excepto la zona CIEM IXa al este de 7° 23' 48" O: 12 cm o 90 unidades/kg
	Zona CIEM IXa al este de 7° 23' 48" O: 10 cm».

4) Se añade el siguiente anexo:

«ANEXO XII bis

Tamaño mínimo para la región 9

Especie	Tamaño mínimo: región 9
Rodaballo (<i>Psetta maxima</i>)	45 cm».

5) En el anexo XIV se añaden las siguientes especies, siguiendo el orden alfabético de los nombres vulgares:

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTÍFICO
«Alacha	<i>Sardinella aurita</i>
Brótola de fango	<i>Phycis blennoides</i>
Gallineta nórdica	<i>Sebastes</i> spp.
Ochavo	<i>Capros aper</i> ».

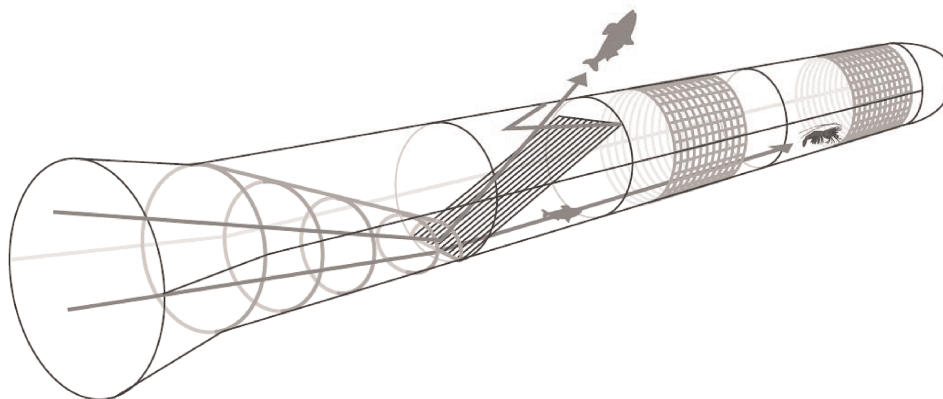
6) Se añaden los anexos siguientes:

«ANEXO XIV bis

ESPECIFICACIONES DE LA REJILLA SEPARADORA

- La rejilla de selectividad por especies se acoplará a redes de arrastre con malla cuadrada en todo el copo y una dimensión de malla igual o superior a 70 milímetros e inferior a 90 milímetros. La longitud mínima del copo será de 8 metros. Estará prohibido utilizar redes de arrastre con más de 100 mallas cuadradas en cualquier circunferencia del copo, excluidos la pegadura o los costadillos. El copo de malla cuadrada se exige únicamente en el Skagerrak y el Kattegat.

2. La rejilla tendrá forma rectangular. Las barras de la rejilla serán paralelas a su eje longitudinal. La separación entre las barras no será superior a 35 milímetros. Se permitirá la utilización de uno o más goznes para facilitar la estiba de la rejilla en el tambor de red.
3. La rejilla se montará en la red de arrastre diagonalmente, en dirección ascendente hacia la parte posterior, en cualquier lugar comprendido entre un punto situado inmediatamente delante del copo y el extremo anterior de la sección cilíndrica. Todos los lados de la rejilla estarán sujetos a la red.
4. En la cara superior de la red habrá una abertura de salida para los peces, expedita y conectada directamente con la parte superior de la rejilla. La abertura de salida para los peces tendrá en su parte posterior la misma anchura que la rejilla y terminará en un vértice en su parte anterior a lo largo de las barras de malla a ambos lados de la rejilla.
5. Se podrá acoplar delante de la rejilla un embudo que conduzca las capturas hacia la parte inferior de la red de arrastre y hacia la rejilla. Este embudo tendrá una dimensión mínima de malla de 70 milímetros. La abertura vertical mínima del embudo canalizador en el extremo orientado hacia la rejilla será de 15 centímetros. Su anchura en ese mismo extremo será idéntica a la anchura de la propia rejilla.



Esquema de un arte de arrastre con selectividad por tallas y especies. Los peces que entran en el arte son dirigidos hacia la parte inferior de la red de arrastre y hacia la rejilla a través de un embudo canalizador. A continuación, los peces de mayor tamaño son conducidos al exterior del arte por la rejilla, mientras que los de menor tamaño y las cigalas pasan a través de la rejilla y entran en el copo. El copo de malla cuadrada en su totalidad incrementa el escape de peces pequeños y cigalas de tamaño inferior al reglamentario. El copo de malla cuadrada que aparece en el dibujo se exige únicamente en el Skagerrak y el Kattegat.

ANEXO XIV ter

CONDICIONES APLICABLES AL EJERCICIO DE LA PESCA CON DETERMINADOS ARTES DE ARRASTRE AUTORIZADOS EN EL GOLFO DE VIZCAYA

1. Especificaciones de la puerta superior de malla cuadrada

La puerta será una sección rectangular del paño de red. Solo habrá una puerta. Esta no estará obstruida en modo alguno por accesorios interiores o exteriores.

2. Ubicación de la puerta

La puerta se colocará en el centro de la cara superior del extremo posterior de la sección cónica de la red de arrastre, inmediatamente delante de la sección cilíndrica constituida por la manga y el copo.

La puerta terminará a no más de 12 mallas de la fila de mallas de trenzado manual entre la manga y el extremo posterior de la sección cónica de la red de arrastre.

3. Tamaño de la puerta

La puerta tendrá una longitud mínima de 2 metros y una anchura mínima de 1 metro.

4. Paño de red de la puerta

Las mallas tendrán una abertura mínima de 100 milímetros. Las mallas serán cuadradas, es decir, en los cuatro lados del paño de la puerta presentarán un corte a pies.

El paño estará montado de manera que los pies o lados de malla sean paralelos y perpendiculares al eje longitudinal del copo.

El paño será de torzal sencillo. El grosor del torzal no será superior a 4 milímetros.

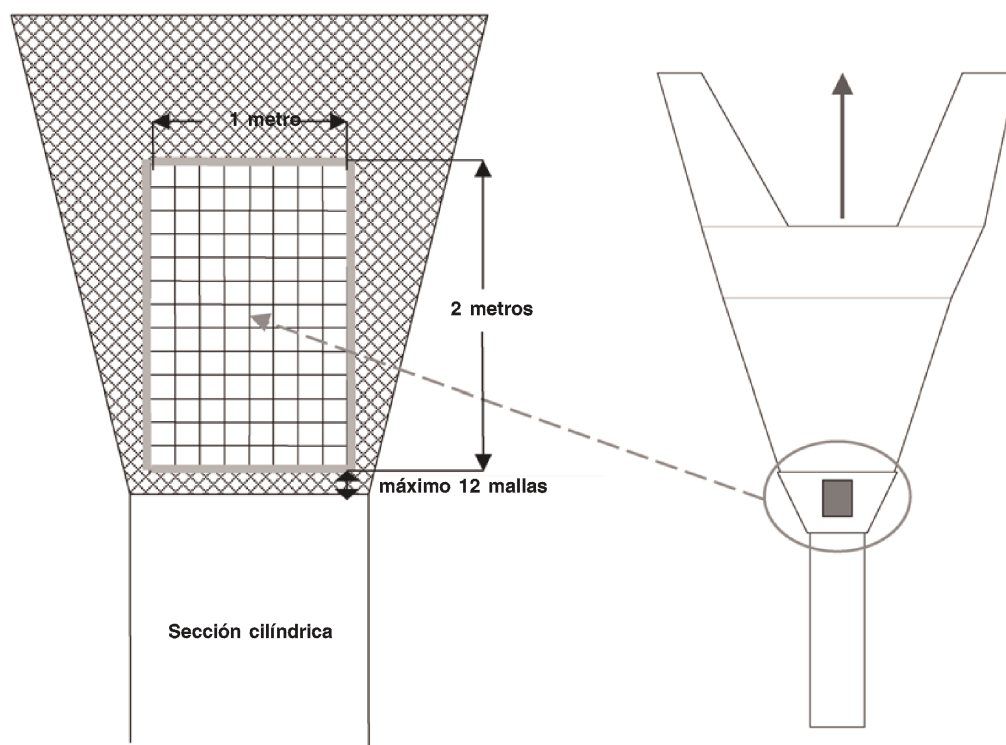
5. Inserción de la puerta en el paño de mallas romboidales

Se autorizará la colocación de un costadillo a los cuatro lados de la puerta. El diámetro de ese costadillo no será superior a 12 milímetros.

La longitud estirada del dispositivo de escape será igual a la longitud estirada de las mallas romboidales del lado longitudinal del dispositivo.

El número de mallas romboidales de la cara superior colocadas en el lado más pequeño de la puerta (es decir, el lado de un metro de longitud perpendicular al eje longitudinal del copo) será al menos igual al número de mallas romboidales colocadas en el lado longitudinal de la puerta dividido por 0,7.

6. Ilustración de la inserción de la puerta en la red de arrastre



ANEXO XIV quater

PUERTA DE MALLA CUADRADA PARA BUQUES DE ESLORA SUPERIOR A 15 METROS

1. Especificaciones de la puerta superior de malla cuadrada

La puerta será una sección rectangular del paño de red. El paño será de torzal sencillo. Las mallas deberán ser mallas cuadradas, es decir, en los cuatro lados del paño del dispositivo de escape presentarán un corte a pies. La dimensión de la malla será igual o superior a 120 milímetros. La puerta tendrá una longitud mínima de 3 metros, excepto si va incorporada a una red arrastrada por buques de menos de 112 kW, en cuyo caso su longitud será como mínimo de 2 metros.

2. Ubicación de la puerta

La puerta se insertará en la cara superior del copo. El extremo posterior de la puerta no distará más de 12 metros del rebenque del copo, con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CEE) n.º 3440/84 de la Comisión, de 6 de diciembre de 1984, relativo a la fijación de dispositivos en las redes de arrastre, redes danesas y redes similares (*).

3. Inserción de la puerta en el paño de mallas romboidales

No habrá más de dos mallas romboidales abiertas entre el lado longitudinal de la puerta y el costadillo adyacente.

La longitud estirada del dispositivo de escape será igual a la longitud estirada de las mallas romboidales del lado longitudinal del dispositivo. El índice de pegadura entre las mallas romboidales de la cara superior del copo y el lado más pequeño de la puerta será de tres mallas romboidales a una malla cuadrada para los copos de 80 milímetros y de dos mallas romboidales a una malla cuadrada para los copos de 120 milímetros, salvo las barras del borde del dispositivo de escape de ambos lados.

ANEXO XIV quinquies

PUERTA DE MALLA CUADRADA PARA BUQUES DE ESLORA INFERIOR A 15 METROS

1. Especificaciones de la puerta superior de malla cuadrada

La puerta será una sección rectangular del paño de red. El paño será de torzal sencillo. Las mallas deberán ser mallas cuadradas, es decir, en los cuatro lados del paño del dispositivo de escape presentarán un corte a pies. La dimensión de la malla será igual o superior a 110 milímetros. La puerta tendrá una longitud mínima de 3 metros, excepto si va incorporada a una red arrastrada por buques de menos de 112 kW, en cuyo caso su longitud será como mínimo de 2 metros.

2. Ubicación de la puerta

La puerta se insertará en la cara superior del copo. El extremo posterior de la puerta no distará más de 12 metros del rebenque del copo, con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CEE) n.º 3440/84.

3. Inserción de la puerta en el paño de mallas romboidales

No habrá más de dos mallas romboidales abiertas entre el lado longitudinal de la puerta y el costadillo adyacente. La longitud estirada del dispositivo de escape será igual a la longitud estirada de las mallas romboidales del lado longitudinal del dispositivo. El índice de pegadura entre las mallas romboidales de la cara superior del copo y el lado más pequeño de la puerta será de dos mallas romboidales a una malla cuadrada, salvo las barras del borde del dispositivo de escape de ambos lados.

(*) DO L 318 de 7.12.1984, p. 23.».

REGLAMENTO (UE) N° 228/2013 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 13 de marzo de 2013****por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 247/2006 del Consejo**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 42, párrafo primero, su artículo 43, apartado 2, y su artículo 349,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 247/2006 del Consejo ⁽³⁾ fijó una serie de medidas específicas en el sector agrícola destinadas a poner remedio a las dificultades ocasionadas por la situación excepcional de las regiones ultraperiféricas de la Unión contempladas en el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el Tratado»). Esas medidas se concretan mediante programas de ayuda a cada región, que suponen un instrumento esencial para el suministro de productos agrícolas a esas regiones. Habida cuenta de la necesidad de adaptar las actuales medidas, en particular a raíz de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, es preciso derogar el Reglamento (CE) n° 247/2006 y sustituirlo por un nuevo Reglamento.

(2) Procede precisar los objetivos fundamentales a cuya consecución contribuye el régimen de ayuda a las regiones ultraperiféricas de la Unión.

(3) Procede, asimismo, precisar el contenido de los programas de Opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad (en lo sucesivo, «programas POSEI») que, en aplicación del principio de subsidiariedad, los Estados miembros interesados deben elaborar al nivel geográfico más apropiado y someter a la aprobación de la Comisión.

(4) Para una mejor consecución de los objetivos del régimen en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión, los programas POSEI deben incluir medidas que garanticen el suministro de productos agrícolas y la preservación y el desarrollo de las producciones agrícolas locales. Es necesario armonizar el nivel de programación de las regiones afectadas y sistematizar aún más la política de colaboración entre la Comisión y los Estados miembros.

(5) Para respetar el principio de subsidiariedad y garantizar la suficiente flexibilidad, los dos principios sobre los que se asienta el sistema de programación empleado para el régimen en favor de las regiones ultraperiféricas, las autoridades designadas por los Estados miembros pueden proponer modificaciones del programa para ajustarlo a la realidad de dichas regiones. Dichas autoridades han de poder modificar los programas POSEI, de conformidad con el principio de la simplificación administrativa, siempre que al hacerlo no comprometan la eficacia de los programas POSEI ni los respectivos recursos financieros asignados a estos. Desde esa misma perspectiva, el procedimiento de modificación de los programas debe adaptarse al nivel de pertinencia de cada tipo de modificación.

(6) A fin de garantizar el suministro de productos agrícolas esenciales a las regiones ultraperiféricas y de paliar los costes adicionales derivados de esa condición, procede instaurar un régimen específico de abastecimiento. De hecho, la excepcional situación geográfica de las regiones ultraperiféricas les ocasiona costes adicionales de transporte para el abastecimiento de productos que son esenciales para el consumo humano, para la transformación o como insumos agrícolas. Además, otros factores objetivos relacionados con su condición ultraperiférica, y en particular la insularidad y las reducidas superficies agrícolas, imponen a los agentes económicos y a los productores de esas regiones limitaciones suplementarias que obstaculizan gravemente sus actividades. Estas dificultades pueden paliarse mediante la reducción de los precios de dichos productos esenciales. No obstante, el régimen específico de abastecimiento no debe perjudicar en ningún caso las producciones locales ni su desarrollo.

(7) A tal fin, no obstante el artículo 28 del Tratado, conviene que las importaciones de determinados productos agrícolas desde terceros países estén exentas de los correspondientes derechos de importación. Para tener en cuenta su origen y el tratamiento aduanero que les reconoce la legislación de la Unión, y a efectos de concederles las ventajas del régimen específico de abastecimiento, procede equiparar los productos que hayan entrado en el territorio aduanero de la Unión para ser sometidos a perfeccionamiento activo o almacenados en un depósito aduanero a los productos importados directamente.

⁽¹⁾ DO C 107 de 6.4.2011, p. 33.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 5 de febrero de 2013 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 25 de febrero de 2013.

⁽³⁾ DO L 42 de 14.2.2006, p. 1.

- (8) Para alcanzar de una manera eficaz el objetivo de reducir los precios en las regiones ultraperiféricas, paliando los costes adicionales que ocasiona su situación ultraperiférica, procede conceder ayudas para el suministro de productos de la Unión a esas regiones. Dichas ayudas deben fijarse en función de los costes adicionales de transporte a las citadas regiones y de los precios practicados en la exportación a terceros países y, cuando se trate de insumos agrícolas o de productos destinados a la transformación, de los costes adicionales derivados de la situación ultraperiférica y, especialmente, de la insularidad y de la escasez de superficie, de un relieve y un clima adversos, y del hecho de que se trata de islas dispersas.
- (9) El apoyo a los sectores tradicionales es especialmente necesario, ya que permite mantener su competitividad en el mercado de la Unión frente a la competencia de los terceros países. No obstante, en el momento de elaborar sus programas, los Estados miembros deben garantizar también, en la medida de lo posible, la diversificación de la actividad agrícola en las regiones ultraperiféricas.
- (10) A fin de evitar toda especulación perjudicial para los usuarios finales de las regiones ultraperiféricas, es necesario precisar que solo deben poder acogerse al régimen específico de abastecimiento los productos de calidad sana, cabal y comercial.
- (11) Procede establecer reglas para el funcionamiento del régimen en lo que se refiere, concretamente, a la creación de un registro de agentes económicos y un sistema de certificados inspirados en los que contemplan los artículos 130 y 161 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de productos agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾.
- (12) El seguimiento de las operaciones efectuadas al amparo del régimen específico de abastecimiento exige la imposición de controles administrativos a los productos en cuestión en el momento de su importación o su introducción en las regiones ultraperiféricas, así como en el de su exportación o su expedición desde las mismas. Además, con el fin de alcanzar los objetivos del citado régimen, las ventajas económicas del régimen específico de abastecimiento deben repercutirse en el nivel de los costes de producción y dar lugar a una reducción de los precios hasta la fase del usuario final. Procede, por lo tanto, supeditar su concesión a la existencia de una repercusión efectiva y llevar a cabo los controles necesarios.
- (13) Habida cuenta de que las cantidades que se acogen al régimen específico de abastecimiento son las estrictamente necesarias para el suministro de las regiones ultraperiféricas, este régimen no debe entorpecer el buen funcionamiento del mercado interior. Además, las ventajas económicas del régimen específico de abastecimiento no deben provocar desviaciones de los flujos comerciales de los productos considerados. Por lo tanto, se considera oportuno prohibir la expedición o la exportación de tales productos desde las regiones ultraperiféricas. Sin embargo, conviene autorizar la expedición o la exportación de esos productos cuando se reembolse la ventaja financiera resultante del régimen específico de abastecimiento.
- (14) Por lo que se refiere a los productos transformados, procede autorizar los intercambios entre regiones ultraperiféricas para permitir el comercio entre estas. Conviene, asimismo, tener en cuenta las corrientes de intercambios, en el marco del comercio regional y de las exportaciones y expediciones tradicionales, desde las regiones ultraperiféricas con el resto de la Unión o con terceros países, y autorizar en todas esas regiones la exportación de productos transformados que corresponda a los flujos comerciales tradicionales. Por motivos de claridad, debe precisarse el período de referencia útil para determinar las cantidades exportadas o expedidas tradicionalmente.
- (15) Deben adoptarse las medidas adecuadas para permitir la reestructuración necesaria del sector de la transformación de azúcar en las Azores. Esas medidas deben tener en cuenta que, para que el sector azucarero de las Azores sea viable, es necesario garantizar un determinado nivel de producción y transformación. Dadas esas circunstancias, debe seguirse autorizando de forma excepcional que las Azores expidan hacia el resto de la Unión cantidades de azúcar superiores a los flujos tradicionales durante un período limitado de cinco años y con sujeción a máximos anuales decrecientes. Puesto que las cantidades que podrán ser reexpedidas serán proporcionales y limitadas a las estrictamente necesarias para garantizar la viabilidad de la producción y de la transformación locales de azúcar, la expedición temporal de azúcar a partir de las Azores no repercutirá de forma negativa en el mercado interior de la Unión.
- (16) Por lo que respecta al azúcar fuera de cuota para el abastecimiento de las Azores, de Madeira y de las Islas Canarias, procede seguir aplicando el régimen de exención de los derechos de importación. Procede, en particular, autorizar a las Azores para que se acojan al régimen de exención de los derechos de importación de azúcar en bruto de caña dentro de los límites marcados por su plan de previsiones de abastecimiento.
- (17) Hasta ahora, el suministro a las Islas Canarias de leche desnatada en polvo con grasa vegetal del código NC 1901 90 99, destinada a la transformación industrial, se realizaba con arreglo al régimen específico de abastecimiento. Procede permitir la continuidad del suministro de ese producto, que se ha convertido en un elemento tradicional del régimen alimentario local.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

- (18) Habida cuenta de que el arroz es un elemento básico del régimen alimentario de la Reunión, de que las industrias de transformación y blanqueo de arroz están implantadas en la Reunión desde hace muchos años y de que dicho territorio no produce lo suficiente para satisfacer las necesidades locales, procede seguir exonerando de todo derecho la importación de ese producto en la Reunión.
- (19) La política de fomento de las producciones locales de las regiones ultraperiféricas seguida por la Unión ha abarcado un gran número de productos y de medidas destinadas a favorecer su producción, comercialización o transformación. Esas medidas se han revelado eficaces y han hecho posible el mantenimiento de las actividades agrícolas y su desarrollo. La Unión debe mantener su apoyo a esas producciones por tratarse de un componente fundamental del equilibrio medioambiental, social y económico de las regiones ultraperiféricas. La experiencia ha puesto de manifiesto que, al igual que en la política de desarrollo rural, una colaboración más estrecha con las autoridades locales puede permitir abordar con mayor precisión los problemas específicos de las regiones afectadas. Procede, por lo tanto, mantener las ayudas de fomento de las producciones locales mediante los programas POSEI.
- (20) Para sostener la comercialización de productos de las regiones ultraperiféricas, procede crear una ayuda destinada a la comercialización de dichos productos fuera de sus regiones de producción, teniendo en cuenta los elevados costes adicionales derivados de la lejanía con respecto a los mercados de consumo y de la necesidad del doble almacenamiento, lo que entraña desventajas decisivas para su competitividad en el mercado interior. Estos factores justifican la necesidad de revisar el régimen POSEI en un futuro cercano.
- (21) Es preciso determinar la información mínima que debe indicarse en los programas POSEI para definir las medidas de fomento de las producciones agrícolas locales, en particular la descripción de la situación, de la estrategia propuesta, de los objetivos y de las medidas. Es preciso, además, precisar los principios de coherencia de estas medidas con las demás políticas de la Unión a fin de evitar cualquier incompatibilidad y solapamiento de ayudas.
- (22) A efectos de aplicación del presente Reglamento, los programas POSEI pueden contener también medidas de financiación de estudios, proyectos de demostración, iniciativas de formación y asistencia técnica.
- (23) Es preciso alentar a los productores agrícolas de las regiones ultraperiféricas a seguir suministrando productos de calidad y favorecer la comercialización de estos. Con ese fin, puede resultar útil el empleo del símbolo gráfico establecido en el presente Reglamento y de otras certificaciones de calidad establecidas por la Unión.
- (24) Las estructuras de determinadas explotaciones agrícolas o empresas de transformación y comercialización situadas en las regiones ultraperiféricas adolecen de graves deficiencias y están sujetas a dificultades específicas. Por ese motivo, el artículo 26, apartado 2, y el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) ⁽¹⁾, fijan porcentajes de ayuda más favorables para determinados tipos de inversiones en las regiones ultraperiféricas.
- (25) El artículo 27, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1698/2005 exime a las regiones ultraperiféricas de la restricción de la concesión de la ayuda a la silvicultura prevista en dicho Reglamento.
- (26) El Reglamento (CE) n° 1698/2005 determina los importes anuales máximos subvencionables con arreglo a la ayuda agroambiental. Para tener en cuenta la situación medioambiental específica de determinadas zonas de pastos especialmente sensibles de las Azores y la conservación del paisaje, de la biodiversidad y de las características tradicionales de las tierras agrícolas, en particular los cultivos en terrazas de Madeira y de las Islas Canarias, así como la conservación de los muros de piedra de las regiones ultraperiféricas, conviene prever la posibilidad de incrementar hasta en un 100 % dichos importes para determinadas medidas.
- (27) Puede concederse una excepción respecto de la política constante de la Comisión de no permitir ayudas estatales de funcionamiento para la producción, la transformación y la comercialización de los productos agrícolas enumerados en el anexo I del Tratado, con el fin de paliar las limitaciones específicas de la producción agrícola de estas regiones que se derivan de su situación ultraperiférica y, concretamente, de su aislamiento, su insularidad, su reducida superficie, su relieve, su clima y su dependencia económica respecto de un reducido número de productos. La producción agrícola desempeña una función vital a la hora de dinamizar las zonas rurales y estimular la permanencia de la población, ya que las zonas rurales ultraperiféricas están especialmente afectadas por el envejecimiento de la población, la baja densidad de población y, en determinadas zonas, por la despoblación.
- (28) La situación fitosanitaria de las producciones agrícolas de las regiones ultraperiféricas se ve afectada por problemas específicos como las llegadas de parásitos relacionados con el aumento de las importaciones de otros países, las condiciones climáticas y la insuficiencia de los medios de control utilizados anteriormente en esas regiones. Así pues, procede poner en marcha programas para combatir los organismos nocivos, incluidos métodos biológicos sostenibles y respetuosos con el medio ambiente. Debe determinarse la participación financiera de la Unión en la ejecución de dichos programas, teniendo en cuenta que en el marco financiero plurianual se prevé que, con efectos a partir de 2014, la financiación de dichos programas se incluya en una línea presupuestaria diferente.

⁽¹⁾ DO L 277 de 21.10.2005, p. 1.

- (29) La conservación de la vid, que es el cultivo más extendido en las regiones de Madeira y de las Islas Canarias y reviste una gran importancia para la región de las Azores, es un imperativo económico, social y medioambiental. Para contribuir al sostenimiento de la producción, no deben ser aplicables en estas regiones ni las primas por abandono ni los mecanismos de mercado ni, en el caso de las Islas Canarias, el régimen de derechos de plantación que prevé el Reglamento (CE) n° 1234/2007, a excepción, para las Islas Canarias, de la destilación de crisis, que debe poder aplicarse en caso de perturbación excepcional del mercado ocasionada por problemas de calidad. Además, dificultades técnicas y socioeconómicas han impedido la reconversión total, en los plazos previstos, de los viñedos que habían sido plantados en las regiones de Madeira y las Azores con variedades híbridas de vid prohibidas por el Reglamento (CE) n° 1234/2007. El vino producido en esos viñedos se destina únicamente al consumo local tradicional.
- (30) No ha concluido todavía en las Azores la reestructuración del sector lácteo. A fin de tener en cuenta la estrecha dependencia de las Azores respecto de la producción lechera, situación a la que se suman otras desventajas relacionadas con la condición ultraperiférica de dicha región y la inexistencia en ella de una producción sustitutiva rentable, es necesario mantener las excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n° 1234/2007 en lo relativo a las tasas sobre los excedentes de leche y de productos lácteos.
- (31) Dado el carácter único de la producción de leche en las Azores, que constituye uno de los motores principales de la economía, la estabilidad social, la calidad del medio ambiente y la ocupación del territorio, los programas POSEI son el instrumento idóneo para adoptar todas las medidas necesarias para el mantenimiento de dicha producción.
- (32) La ayuda a la producción de leche de vaca en Madeira y en la Reunión ha resultado insuficiente para mantener el equilibrio entre el abastecimiento interno y el externo, debido, en particular, a los graves problemas estructurales de este sector y a sus dificultades para adaptarse a los nuevos entornos económicos. En consecuencia, procede seguir autorizando la producción de leche UHT reconstituida a partir de leche en polvo originaria de la Unión, a fin de lograr un mayor índice de cobertura del consumo local, siempre que ello no obstaculice la recogida y comercialización de la totalidad de la producción local, ni dificulte los esfuerzos para promover el desarrollo de la producción local. Para informar correctamente a los consumidores, es preciso imponer la obligación de indicar en la etiqueta de venta el método de reconstitución de la leche UHT a partir de leche en polvo. La presente disposición debe aplicarse también a Martinica, la Guayana Francesa y Guadalupe, en caso de que Francia así lo solicite sobre la base de la voluntad de los agentes locales de acogerse a aquella y de la capacidad de estos para desarrollar el sector lácteo.
- (33) La necesidad de seguir incentivando el mantenimiento de la producción local de leche justifica la inaplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 en los departamentos franceses de ultramar y en Madeira. Esa excepción debe someterse en Madeira a un límite de 4 000 toneladas.
- (34) Procede fomentar el comercio entre las regiones ultraperiféricas con el fin de satisfacer las necesidades de consumo local. Se debe promover la exportación de las producciones excedentarias de cada región ultraperiférica, como la leche, la carne de vacuno y los bovinos machos jóvenes de las Azores, hacia las regiones ultraperiféricas deficitarias, con el fin de reforzar los intercambios comerciales, tratando de no perjudicar sin embargo el crecimiento de las producciones locales. Deben garantizarse, asimismo, las condiciones necesarias para un comercio justo y equitativo.
- (35) Se considera conveniente apoyar las actividades ganaderas tradicionales. A fin de satisfacer las necesidades de consumo local de los departamentos franceses de ultramar y de Madeira, procede autorizar la importación desde terceros países, exenta de derechos de aduana, en determinadas condiciones y con un límite máximo anual, de bovinos machos destinados al engorde.
- (36) Conviene prorrogar la posibilidad brindada a Portugal por el Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores⁽¹⁾, de transferir derechos a la prima por vaca nodriza del continente a las Azores, así como adaptar ese instrumento en el marco del régimen de apoyo a las regiones ultraperiféricas.
- (37) El cultivo del tabaco reviste una gran importancia histórica en el archipiélago canario. Desde el punto de vista económico, la transformación de ese producto sigue siendo una de las principales actividades industriales de la región. Desde el punto de vista social, se trata de un cultivo muy intenso en mano de obra que desarrollan pequeños agricultores. No obstante, es un cultivo que carece de la rentabilidad adecuada, por lo que está en peligro de desaparecer. De hecho, actualmente solo se produce tabaco destinado a la elaboración artesanal de puros en una pequeña superficie de la isla de La Palma. Procede, por consiguiente, autorizar a España para que siga otorgando una ayuda, complementaria a la concedida por la Unión, para el mantenimiento de este cultivo tradicional y de la actividad artesanal a la que sirve de soporte. Además, para mantener la actividad industrial de fabricación de labores del tabaco, la importación en el archipiélago canario de tabaco en rama y semielaborado debe seguir estando exenta del pago de derechos de aduana, hasta un límite anual de 20 000 toneladas de equivalente de tabaco en rama desvenado.

(1) DO L 30 de 31.1.2009, p. 16.

(38) La aplicación del presente Reglamento no debe incidir en el nivel de ayuda específica al que se han acogido hasta ahora las regiones ultraperiféricas. Los Estados miembros deben disponer de los importes correspondientes a las ayudas ya concedidas por la Unión en virtud del Reglamento (CE) n° 247/2006, a fin de aplicar las medidas apropiadas.

(39) En vista de la posible repercusión que las negociaciones sobre los futuros acuerdos comerciales y las modificaciones a la política agrícola común pueden tener en las regiones ultraperiféricas, debe prestarse especial atención a las condiciones específicas de dichas regiones en el marco de los análisis, los estudios y las evaluaciones llevados a cabo en relación con dichas negociaciones y modificaciones.

(40) Desde 2006, han aumentado las necesidades de productos esenciales en algunas regiones ultraperiféricas —especialmente en las Azores y en los departamentos franceses de ultramar— debido al aumento de la cabaña ganadera y a la presión demográfica. Procede, por lo tanto, incrementar la parte del presupuesto que los Estados miembros pueden destinar al régimen específico de abastecimiento de las regiones en cuestión.

(41) El tejido socioeconómico de las regiones ultraperiféricas sigue siendo muy frágil, y en algunas de ellas depende sobremanera del sector del plátano, que por su parte adolece claramente de falta de competitividad y de dificultades a la hora de reaccionar ante la evolución de las condiciones del mercado. El presupuesto POSEI asignado al sector del plátano debe por ello incrementarse con un importe único y limitado, que se abonará a los productores de plátano durante el ejercicio 2013.

(42) A fin de garantizar el funcionamiento adecuado del régimen establecido por el presente Reglamento, deben otorgarse a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales del presente Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.

(43) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del régimen POSEI en los Estados miembros y evitar todo falseamiento de la competencia y toda discriminación entre agentes económicos, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias

deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión ⁽¹⁾.

(44) A fin de permitir la pronta aplicación de las medidas establecidas en el presente Reglamento, su entrada en vigor debe tener lugar al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETO Y OBJETIVOS

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece medidas específicas en el sector agrícola para paliar las dificultades ocasionadas por la situación ultraperiférica y, concretamente, el alejamiento, el aislamiento, la reducida superficie, el relieve, el clima desfavorable y la dependencia económica respecto de un reducido número de productos de las regiones de la Unión a que se hace referencia en el artículo 349 del Tratado (en lo sucesivo, «regiones ultraperiféricas»).

Artículo 2

Objetivos

1. Las medidas específicas indicadas en el artículo 1 contribuirán a la consecución de los objetivos siguientes:

- a) garantizar el suministro a las regiones ultraperiféricas de productos esenciales para el consumo humano, la transformación o su utilización como insumos agrícolas, paliando los costes adicionales derivados de la situación ultraperiférica, sin perjudicar la producción local ni su desarrollo;
- b) garantizar el futuro y desarrollo a largo plazo de los sectores «ganadería» y «diversificación de cultivos» de las regiones ultraperiféricas, incluidas la producción, la transformación y la comercialización de los productos locales;
- c) preservar el desarrollo y reforzar la competitividad de las actividades agrícolas tradicionales de las regiones ultraperiféricas, incluidas la producción, la transformación y la comercialización de los productos y cultivos locales.

2. Los objetivos enunciados en el apartado 1 se perseguirán a través de las medidas que se indican en los capítulos III, IV y V.

⁽¹⁾ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

CAPÍTULO II

PROGRAMAS POSEI

Artículo 3

Elaboración de los programas POSEI

1. Las medidas contempladas en el artículo 1 se definen, para cada una de las regiones ultraperiféricas, mediante un Programa de Opciones Específicas de Alejamiento e Insularidad (en lo sucesivo, «programa POSEI»), que incluirá:

- a) un régimen específico de abastecimiento conforme a lo previsto en el capítulo III, y
- b) medidas específicas de apoyo a las producciones agrarias locales conforme a lo previsto en el capítulo IV.

2. El programa POSEI se elaborará al nivel geográfico que el Estado miembro interesado considere más apropiado. Será elaborado por las autoridades competentes designadas por ese Estado miembro, el cual, previa consulta a las autoridades y organizaciones competentes en el nivel territorial adecuado, lo someterá a la Comisión para su aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 6.

3. Cada Estado miembro podrá presentar un único programa POSEI para sus regiones ultraperiféricas.

Artículo 4

Compatibilidad y coherencia

1. Las medidas adoptadas en el marco de los programas POSEI se ajustarán al Derecho de la Unión. Dichas medidas serán coherentes con las restantes políticas de la Unión y con las medidas adoptadas en virtud de las mismas.

2. Deberá garantizarse la coherencia de las medidas adoptadas en el marco de los programas POSEI con las medidas aplicadas en virtud de otros instrumentos de la política agrícola común y, en especial, con las organizaciones comunes de mercado, el desarrollo rural, la calidad de los productos, el bienestar de los animales y la protección del medio ambiente.

Concretamente, no podrá financiarse en virtud del presente Reglamento ninguna medida:

- a) que suponga una ayuda suplementaria respecto de regímenes de primas o de ayudas establecidos en el marco de una organización común de mercado, salvo en casos excepcionales justificados por criterios objetivos;
- b) que suponga una ayuda para proyectos de investigación, para medidas de apoyo a proyectos de investigación o para medidas que puedan optar a la financiación de la Unión con arreglo a la Decisión 2009/470/CE del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾;

- c) que suponga una ayuda a las medidas incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 1698/2005.

Artículo 5

Contenido de los programas POSEI

Cada programa POSEI incluirá:

- a) un calendario de ejecución de las medidas y un cuadro financiero general anual de carácter indicativo en el que se resumirán los recursos por movilizar;
- b) una justificación de la compatibilidad y la coherencia de las distintas medidas de los programas, así como la definición de los criterios e indicadores cuantitativos que se utilizarán para el seguimiento y la evaluación;
- c) las disposiciones adoptadas para garantizar la realización eficaz y adecuada de los programas, incluso en el ámbito publicitario, del seguimiento y de la evaluación, así como la definición de un conjunto de indicadores cuantificados que se utilizarán para la evaluación;
- d) la designación de las autoridades competentes y de los organismos responsables de la ejecución del programa, y la designación, en los niveles apropiados, de las autoridades u organismos asociados y de los interlocutores económicos y sociales, así como los resultados de las consultas realizadas.

Artículo 6

Aprobación y modificación de los programas POSEI

1. Los programas POSEI se establecen en virtud del Reglamento (CE) n° 247/2006 y se financian con cargo a la dotación financiera contemplada en el artículo 30, apartados 2 y 3.

Cada programa incluye un plan de previsiones de abastecimiento en el que constan los productos, sus cantidades y los importes de la ayuda para el abastecimiento a partir de la Unión, así como un proyecto de programa de fomento de la producción local.

2. En función de la evaluación anual de la ejecución de las medidas recogidas en los programas POSEI, los Estados miembros, tras consultar a los interlocutores socioeconómicos afectados, podrán presentar a la Comisión propuestas debidamente justificadas para la modificación de dichas medidas —en el marco de la dotación financiera contemplada en el artículo 30, apartados 2 y 3—, a efectos de su mayor adaptación a las exigencias de las regiones ultraperiféricas y a la estrategia propuesta. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan los procedimientos para evaluar si las modificaciones propuestas se ajustan al Derecho de la Unión y para decidir si se aprueban. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

⁽¹⁾ DO L 155 de 18.6.2009, p. 30.

3. Los procedimientos establecidos en los actos de ejecución a que se refiere el apartado 2 podrán tener en cuenta los siguientes elementos: la importancia de las modificaciones propuestas por los Estados miembros en relación con la introducción de nuevas medidas, el carácter sustancial de los cambios al presupuesto asignado para las medidas, los cambios en los planes de provisiones de abastecimiento por lo que se refiere a las cuantías y al nivel de las ayudas a los productos, y cualquier modificación de los códigos y las descripciones establecidos en el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾.

4. Los actos de ejecución a que se refiere el apartado 2 determinarán asimismo, para cada procedimiento, la frecuencia con la que podrán solicitarse modificaciones y los plazos requeridos para la aplicación de las modificaciones aprobadas.

Artículo 7

Modificaciones relativas a la dotación financiera

A más tardar el 22 de abril de 2013, los Estados miembros presentarán a la Comisión los proyectos de modificación de sus programas POSEI destinados a reflejar los cambios introducidos por el artículo 30, apartado 5.

Dichas modificaciones serán aplicables un mes después de su presentación siempre que, durante ese período, la Comisión no formule objeciones a las mismas.

Las autoridades competentes abonarán la ayuda a que se refiere el artículo 30, apartado 5, a más tardar el 30 de junio de 2013.

Artículo 8

Controles y seguimiento

Los Estados miembros efectuarán los controles mediante controles administrativos y controles sobre el terreno. La Comisión adoptará actos de ejecución relativos a las características mínimas de dichos controles.

La Comisión también aprobará actos de ejecución relativos a los procedimientos y a los indicadores físicos y financieros que permitan garantizar un seguimiento eficaz de la ejecución de los programas.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN ESPECÍFICO DE ABASTECIMIENTO

Artículo 9

Plan de provisiones de abastecimiento

1. Se establece un régimen específico de abastecimiento aplicable a los productos agrícolas enumerados en el anexo I del

Tratado que son esenciales en las regiones ultraperiféricas para el consumo humano, la elaboración de otros productos o su utilización como insumos agrícolas.

2. Cada Estado miembro interesado elaborará, en el nivel geográfico que considere más apropiado, un plan de provisiones de abastecimiento con el que cuantificará las necesidades anuales de abastecimiento de cada región ultraperiférica en productos enumerados en el anexo I del Tratado.

Podrá elaborarse por separado otro plan de provisiones en el que se evaluarán las necesidades de las empresas de envasado o transformación de productos destinados al mercado local, tradicionalmente expedidos hacia el resto de la Unión o exportados a terceros países en el contexto del comercio regional definido en el artículo 14, apartado 3, o del comercio tradicional.

Artículo 10

Funcionamiento del régimen específico de abastecimiento

1. No se aplicará derecho alguno a la importación en las regiones ultraperiféricas de productos directamente procedentes de terceros países y sujetos al régimen específico de abastecimiento, dentro de los límites cuantitativos establecidos por el plan de provisiones de abastecimiento.

A efectos de la aplicación del presente capítulo, los productos que hayan entrado en el territorio aduanero de la Unión para ser sometidos a perfeccionamiento activo o almacenados en un depósito aduanero se considerarán directamente importados de terceros países.

2. Para garantizar que se satisfacen las necesidades definidas de conformidad con el artículo 9, apartado 2, por lo que respecta al precio y a la calidad velando al mismo tiempo por mantener la cuota de suministros de la Unión, se concederá una ayuda para el abastecimiento a las regiones ultraperiféricas de productos de la Unión que formen parte de existencias públicas como consecuencia de la aplicación de medidas de intervención o que se hallen disponibles en el mercado de la Unión.

El importe de esa ayuda se determinará para cada tipo de producto en función de los costes adicionales de transporte hacia las regiones ultraperiféricas y de los precios de exportación a terceros países, así como, cuando se trate de productos destinados a la transformación o de insumos agrícolas, de los costes adicionales derivados de la situación ultraperiférica, y en particular de su insularidad y escasez de superficie.

3. No se concederá ayuda alguna para el abastecimiento de productos que ya se hayan acogido al régimen específico de abastecimiento en otra región ultraperiférica.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

4. Solo podrán beneficiarse del régimen específico de abastecimiento los productos de calidad sana, cabal y comercial. Los productos procedentes de terceros países deberán ofrecer un nivel de garantía equivalente al de los producidos conforme a las normas veterinarias y fitosanitarias de la Unión.

Artículo 11

Aplicación

En la aplicación del régimen específico de abastecimiento se tendrán en cuenta, en particular:

- a) las necesidades específicas de las regiones ultraperiféricas y, cuando se trate de productos destinados a la transformación o de insumos agrícolas, los requisitos de calidad;
- b) los flujos comerciales con el resto de la Unión;
- c) el aspecto económico de las ayudas previstas;
- d) la necesidad de garantizar que la producción local existente no resulte desestabilizada ni obstaculizada en su desarrollo.

Artículo 12

Certificados

1. La exención del derecho de importación o la ayuda correspondiente al régimen específico de abastecimiento se concederán previa presentación de un certificado.

Los certificados se expedirán únicamente a los agentes económicos inscritos en un registro que llevarán las autoridades competentes.

Los certificados serán intransferibles.

2. No se exigirá ninguna garantía para solicitar certificados de importación, de exención o de ayuda. No obstante, en la medida en que sea necesario para garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento, las autoridades competentes podrán exigir que se constituya una garantía por un importe igual al de la ventaja a que se refiere el artículo 13. En ese caso serán de aplicación los apartados 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 34 del Reglamento (CE) n° 376/2008 de la Comisión, de 23 de abril de 2008, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽¹⁾.

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 33, en los que se determinen las condiciones de inscripción de dichos agentes en el registro y se establezca el pleno ejercicio por parte de los agentes económicos de su derecho a participar en el régimen específico de abastecimiento.

⁽¹⁾ DO L 114 de 26.4.2008, p. 3.

3. La Comisión adoptará actos de ejecución relativos a las medidas necesarias para garantizar la aplicación uniforme por parte de los Estados miembros del presente artículo, especialmente en lo que se refiere al establecimiento del régimen de certificados y a los compromisos contraídos por los agentes económicos al inscribirse en el registro. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

Artículo 13

Repercusión de la ventaja

1. El beneficio del régimen específico de abastecimiento resultante de la exención del derecho a la importación o de la concesión de la ayuda queda supeditado a la repercusión efectiva de la ventaja económica en el usuario final, que, según los casos, puede ser el consumidor, cuando se trate de productos destinados al consumo directo, el último transformador o envasador, cuando se trate de productos destinados a las industrias de transformación o envasado, o el agricultor, cuando se trate de productos utilizados para la alimentación animal o como insumos agrícolas.

La ventaja a que se refiere el párrafo primero será igual al importe de la exención del derecho a la importación o al importe de la ayuda.

2. Para asegurar la aplicación uniforme del apartado 1, la Comisión adoptará actos de ejecución relativos a las disposiciones de aplicación de las normas establecidas en el apartado 1 y, más precisamente, a las condiciones del control por parte de los Estados miembros de la repercusión efectiva de la ventaja en el usuario final. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

Artículo 14

Exportación a terceros países y expedición al resto de la Unión

1. La Comisión adoptará actos de ejecución para establecer los requisitos conforme a los cuales los productos que se acojan al régimen específico de abastecimiento podrán exportarse a terceros países o expedirse al resto de la Unión, entre los que figurarán el pago de los derechos de importación o el reembolso de la ayuda percibida, tal y como recoge el artículo 10. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

La exportación a terceros países de productos amparados por el régimen específico de abastecimiento no estará sometida a la presentación de un certificado.

Lo dispuesto en el párrafo primero no se aplicará a los flujos comerciales entre departamentos franceses de ultramar.

2. El apartado 1, párrafo primero, no se aplicará a los productos transformados en las regiones ultraperiféricas para cuya elaboración se hayan utilizado productos amparados por el régimen específico de abastecimiento:

- a) que se exporten a terceros países o se expidan al resto de la Unión dentro de los límites cuantitativos correspondientes a las expediciones y a las exportaciones tradicionales. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se fijarán dichas cantidades sobre la base de la media de las expediciones o importaciones, tomando como referencia la media comprobada de los tres mejores años entre 2005 y 2012. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2;
- b) que se exporten a terceros países en el marco de un comercio regional;
- c) que se expidan entre las regiones de Azores, Madeira y las Islas Canarias;
- d) que se expidan de unos departamentos franceses de ultramar a otros.

No se concederá ninguna restitución por exportación a la exportación de los productos que se contemplan en el párrafo primero, letras a) y b).

La exportación a terceros países de productos contemplados en el párrafo primero, letras a) y b), no estará sujeta a la presentación de un certificado.

3. A los efectos del presente capítulo, se entenderá por «comercio regional» el comercio realizado, en el caso de cada región ultraperiférica, con destino a los terceros países que pertenezcan al espacio geográfico en el que se inscriben estas regiones ultraperiféricas, así como a los países con los que existe una relación comercial histórica. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezca una lista de estos países, teniendo en cuenta las solicitudes objetivas de los Estados miembros, tras consultar a los sectores afectados. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

4. Los productos que, habiéndose acogido al régimen específico de abastecimiento, se entreguen en los departamentos franceses de ultramar, las Azores, Madeira o las Islas Canarias, y sirvan para el avituallamiento de buques y aeronaves se considerarán consumidos localmente.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, párrafo primero, letra a), podrán expedirse anualmente de las Azores al resto de la Unión las siguientes cantidades máximas de azúcar (código NC 1701), en los cinco años que se indican a continuación:

— en 2011: 3 000 toneladas,

— en 2012: 2 500 toneladas,

— en 2013: 2 000 toneladas,

— en 2014: 1 500 toneladas,

— en 2015: 1 000 toneladas.

6. Las operaciones de transformación que puedan dar lugar a una exportación tradicional o de comercio regional o a una expedición tradicional deberán cumplir, *mutatis mutandis*, las condiciones de transformación previstas por las disposiciones del régimen de perfeccionamiento activo y del régimen de transformación bajo control aduanero, especificadas en la legislación pertinente de la Unión, con exclusión de todas las formas habituales de manipulación.

Artículo 15

Azúcar

1. Durante el período contemplado en el artículo 204, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, la producción fuera de cuota a que se refiere el artículo 61 de ese Reglamento quedará exenta de derechos de importación, dentro de los límites de los planes de previsiones de abastecimiento que establece el artículo 9 del presente Reglamento, para:

- a) el azúcar introducido en Madeira y en las Islas Canarias para ser consumido en forma de azúcar blanco correspondiente al código NC 1701;
- b) el azúcar refinado y consumido en las Azores en forma de azúcar en bruto correspondiente al código NC 1701 12 10 (azúcar en bruto de remolacha).

2. En las Azores, las cantidades contempladas en el apartado 1 se podrán complementar, con fines de refinado y dentro de los límites del plan de previsiones de abastecimiento, con azúcar en bruto correspondiente al código NC 1701 11 10 (azúcar en bruto de caña).

En lo que concierne al suministro a las Azores de azúcar en bruto, la evaluación de las necesidades se realizará teniendo en cuenta el desarrollo de la producción local de remolacha azucarera. Las cantidades a las que se puede aplicar el régimen de abastecimiento se determinarán de tal modo que el volumen total anual de azúcar refinado en las Azores no exceda de 10 000 toneladas.

*Artículo 16***Leche desnatada en polvo**

No obstante lo dispuesto en el artículo 9, las Islas Canarias podrán seguir abasteciéndose de leche desnatada en polvo del código NC 1901 90 99 (leche desnatada en polvo con grasa vegetal) destinada a la transformación industrial, con un límite de 800 toneladas anuales. La ayuda concedida para el abastecimiento de ese producto a partir de la Unión no podrá superar 210 EUR por tonelada y deberá situarse dentro del límite previsto en el artículo 30. Ese producto se destinará exclusivamente al consumo local.

*Artículo 17***Arroz**

No se percibirá derecho alguno por la importación en el departamento francés de ultramar de la Reunión de productos de los códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 40 00 destinados al consumo local.

*Artículo 18***Controles y sanciones**

1. Los productos que se acojan al régimen específico de abastecimiento quedarán sometidos a controles administrativos en el momento de su importación o de su introducción en las regiones ultraperiféricas, así como en el de su exportación o su expedición a partir de las mismas.

La Comisión adoptará actos de ejecución relativos a las características mínimas de los controles que deberán realizar los Estados miembros. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

2. Salvo en casos de fuerza mayor o de condiciones climáticas excepcionales, cuando un agente económico, conforme al artículo 12, incumpla los compromisos contraídos en aplicación de dicho artículo, la autoridad competente, sin perjuicio de cualesquiera sanciones aplicables en virtud de la legislación nacional:

- a) recuperará la ventaja concedida al agente económico;
- b) suspenderá temporalmente o anulará el registro del agente económico, según la gravedad del incumplimiento.
3. Salvo en casos de fuerza mayor o de condiciones climáticas excepcionales, cuando los agentes económicos, conforme al artículo 12, no efectúen la importación o la introducción previstas, la autoridad competente suspenderá el derecho de estos a solicitar certificados durante los sesenta días siguientes a la fecha de expiración del certificado en cuestión. Tras el período de suspensión, la expedición de los certificados posteriores quedará supeditada a la constitución de una garantía igual

al importe de la ventaja que se conceda durante el período que determine la autoridad competente.

La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para reutilizar las cantidades de productos que queden disponibles por no haberse ejecutado, haberse ejecutado parcialmente o haberse anulado los certificados expedidos o por haberse recuperado la ventaja.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE FOMENTO DE LAS PRODUCCIONES AGRÍCOLAS LOCALES*Artículo 19***Medidas**

1. Los programas POSEI incluirán medidas específicas de fomento de las producciones agrícolas locales que se sitúen en el ámbito de aplicación del título III de la tercera parte del Tratado con el fin de asegurar la continuidad y el desarrollo de las producciones agrícolas locales en cada región ultraperiférica.
2. Las partes del programa dedicadas a las medidas de fomento de las producciones agrícolas locales y correspondientes a los objetivos contemplados en el artículo 2 incluirán, como mínimo, la información siguiente:
 - a) una descripción cuantificada de la situación de la producción agrícola de que se trate, teniendo en cuenta los resultados de las evaluaciones disponibles, que muestre las disparidades, carencias y posibilidades de desarrollo, así como los recursos financieros movilizados y los principales resultados de las actuaciones emprendidas previamente;
 - b) una descripción de la estrategia propuesta, las prioridades establecidas y los objetivos generales y operativos cuantificados, así como una valoración de las incidencias previstas en los ámbitos económico, medioambiental y social, incluidos los efectos en el empleo;
 - c) una descripción de las medidas previstas y, concretamente, de los regímenes de ayuda para su ejecución, así como, cuando proceda, información acerca de las necesidades observadas en lo concerniente a estudios, proyectos de demostración, actividades de formación y asistencia técnica en relación con la preparación, aplicación o adaptación de las medidas consideradas;
 - d) una lista de las ayudas que se consideren pagos directos en la acepción del artículo 2, letra d), del Reglamento (CE) n° 73/2009;
 - e) el importe de la ayuda fijado para cada medida y el importe provisional para cada acción con el fin de alcanzar uno o varios de los objetivos contemplados en el programa.

3. La Comisión adoptará actos de ejecución relativos a los requisitos para el pago de las ayudas contempladas en el apartado 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

4. El programa podrá incluir medidas de ayuda a la producción, la transformación o la comercialización de productos agrícolas de las regiones ultraperiféricas.

Cada medida podrá dividirse en acciones. El programa definirá como mínimo los elementos siguientes de cada acción:

- a) los beneficiarios;
- b) las condiciones de subvencionabilidad;
- c) el importe de la ayuda por unidad.

A fin de sostener la comercialización de los productos fuera de su región de producción, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 33, por lo que respecta a las condiciones para la fijación del importe de la ayuda concedida en relación con la comercialización y, en su caso, a las condiciones para establecer las cantidades de productos sujetas a esa ayuda.

Artículo 20

Controles y pagos indebidos

1. Los controles de las medidas contempladas en el presente capítulo consistirán en controles administrativos y controles sobre el terreno.

2. Los beneficiarios de pagos indebidos tendrán la obligación de reembolsar los importes correspondientes. Se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 80 del Reglamento (CE) n° 1122/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo en lo referido a la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control en los regímenes de ayuda directa a los agricultores establecidos por ese Reglamento, y normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo referido a la condicionalidad en el régimen de ayuda establecido para el sector vitivinícola ⁽¹⁾.

CAPÍTULO V

MEDIDAS DE ACOMPAÑAMIENTO

Artículo 21

Símbolo gráfico

1. Queda establecido un símbolo gráfico a fin de aumentar el conocimiento y el consumo de los productos agrícolas de calidad, en estado natural o transformados, específicos de las regiones ultraperiféricas.

2. Las condiciones de utilización del símbolo gráfico previsto en el apartado 1 serán propuestas por las organizaciones profesionales interesadas. Las autoridades nacionales someterán esas propuestas, junto con sus dictámenes, a la aprobación de la Comisión.

La utilización del símbolo gráfico estará controlada por una autoridad pública o un organismo homologado por las autoridades nacionales competentes.

3. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 33, por lo que respecta a las condiciones para el ejercicio del derecho de utilización del símbolo gráfico y para su reproducción y su uso. Dichas condiciones se establecen para aumentar el conocimiento de los productos agrícolas de calidad de las regiones ultraperiféricas y promover su consumo, en estado natural o transformados.

4. La Comisión adoptará actos de ejecución relativos a las modalidades de utilización del símbolo gráfico y las características mínimas de los controles y del seguimiento que los Estados miembros deberán ejercitar. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

Artículo 22

Desarrollo rural

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 39, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1698/2005, los importes máximos anuales subvencionables con cargo a la ayuda de la Unión y previstos en el anexo I de dicho Reglamento podrán incrementarse hasta en un 100 % en lo que concierne a la medida para la protección de los lagos en las Azores y a la medida de conservación del paisaje, de la biodiversidad y de las características tradicionales de las tierras agrícolas, así como a la conservación de los muros de piedra en las regiones ultraperiféricas.

2. Las medidas previstas en el apartado 1 del presente artículo deberán describirse, en su caso, en los programas previstos en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1698/2005 y correspondientes a esas regiones.

Artículo 23

Ayudas estatales

1. En el caso de los productos agrícolas recogidos en el anexo I del Tratado, a los que son aplicables los artículos 107, 108 y 109 de este, la Comisión podrá autorizar, de conformidad el artículo 108 del Tratado, la concesión de ayudas de funcionamiento a los sectores de la producción, la transformación y la comercialización de esos productos con el fin de paliar las limitaciones específicas que suponen para la producción agrícola de las regiones ultraperiféricas su aislamiento, insularidad y otras desventajas derivadas de su condición ultraperiférica.

⁽¹⁾ DO L 316 de 2.12.2009, p. 65.

2. Los Estados miembros podrán conceder financiación complementaria para la ejecución de los programas POSEI. En tal caso, los Estados miembros deberán notificar a la Comisión las ayudas estatales y la Comisión podrá aprobarlas de conformidad con el presente Reglamento, como parte de dichos programas. Las ayudas así comunicadas se considerarán notificadas en el sentido del artículo 108, apartado 3, primera frase, del Tratado.

3. Francia podrá conceder al sector azucarero de las regiones ultraperiféricas francesas una ayuda que podrá ascender hasta 90 millones EUR por campaña de comercialización.

Francia comunicará a la Comisión, en un plazo de treinta días desde el término de cada campaña de comercialización, el importe de la ayuda efectivamente concedida.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo y no obstante lo dispuesto en el artículo 180, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 y en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1184/2006 del Consejo, de 24 de julio de 2006, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas ⁽¹⁾, los artículos 107, 108 y 109 del Tratado no se aplicarán a los pagos efectuados por los Estados miembros, de conformidad con el presente Reglamento, en virtud del capítulo IV del presente Reglamento, del apartado 3 del presente artículo y de los artículos 24 y 28 del presente Reglamento.

Artículo 24

Programas fitosanitarios

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión programas de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales o los productos vegetales en las regiones ultraperiféricas. Esos programas especificarán, en particular, los objetivos por alcanzar y las intervenciones necesarias, así como su duración y su coste.

La Comisión evaluará los programas presentados. La Comisión adoptará actos de ejecución para aprobar o no dichos programas. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

2. La Unión contribuirá a la financiación de los programas contemplados en el apartado 1 sobre la base de un análisis técnico de la situación de cada región.

Dicha contribución podrá cubrir hasta el 75 % de los gastos subvencionables. El pago se efectuará sobre la base de la documentación facilitada por los Estados miembros. En caso necesario, la Comisión podrá organizar controles, que serán efectuados en su nombre por los expertos a que se refiere el artículo 21 de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la

Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽²⁾.

3. La Comisión adoptará actos de ejecución respecto de cada región y programa, sobre la base de los criterios fijados en el apartado 2 y del programa presentado conforme al apartado 1, en los que se establecerá:

- a) la participación financiera de la Unión, así como el importe de la ayuda;
- b) las medidas subvencionables por la Unión.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

Artículo 25

Vino

1. Las disposiciones contempladas en los artículos 103 *tervicies*, 103 *quatervicies*, 103 *quinvicies* y 182 *bis* del Reglamento (CE) n° 1234/2007 no se aplicarán en las Azores ni en Madeira.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 120 *bis*, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, las uvas procedentes de variedades de vid contempladas en la letra b) de dicho párrafo y vendimiadas en las regiones de las Azores y de Madeira podrán utilizarse para la producción de vino únicamente destinado a su comercialización dentro de dichas regiones.

Portugal procederá a la eliminación gradual del cultivo de las parcelas plantadas con variedades de vid contempladas en el artículo 120 *bis*, apartado 2, párrafo segundo, letra b), del Reglamento (CE) n° 1234/2007, en su caso mediante las ayudas previstas en el artículo 103 *octodecies* del citado Reglamento.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 85 *septies* del Reglamento (CE) n° 1234/2007, el régimen transitorio de derechos de plantación se aplicará a las Islas Canarias hasta el 31 de diciembre de 2012.

Artículo 26

Leche

1. A efectos del reparto de la tasa por excedentes conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento (CE) n° 1234/2007, solo se considerará que han contribuido al rebasamiento aquellos productores, en el sentido del artículo 65, letra c), de dicho Reglamento, que se hallen establecidos y produzcan en las Azores y que comercialicen cantidades que excedan de su cuota, incrementada con el porcentaje contemplado en el párrafo tercero del presente apartado.

⁽¹⁾ DO L 214 de 4.8.2006, p. 7.

⁽²⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

La tasa por excedentes se adeudará por las cantidades que rebasen la cuota incrementada con el porcentaje contemplado en el párrafo tercero, una vez redistribuidas entre todos los productores, en el sentido del artículo 65, letra c), del Reglamento (CE) n° 1234/2007, que estén establecidos y produzcan en las Azores, y proporcionalmente a la cuota de la que disponga cada uno de ellos, las cantidades comprendidas en el margen resultante de dicho incremento que hayan quedado inutilizadas.

El porcentaje contemplado en el párrafo primero será igual a la relación entre la cantidad de 23 000 toneladas a partir de la campaña de 2005/06 y la suma de las cantidades de referencia disponibles en cada explotación a 31 de marzo de 2010. Se aplicará exclusivamente a la cuota en cada explotación a 31 de marzo de 2010.

2. Las cantidades de leche o de equivalente de leche comercializadas que rebasen la cuota pero que se mantengan dentro del porcentaje a que se refiere el apartado 1, párrafo tercero, tras la redistribución prevista en ese mismo apartado, no se contabilizarán a efectos del cálculo del posible rebasamiento de la cuota por parte de Portugal de conformidad con el artículo 66 del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

3. El régimen de tasas por excedentes a cargo de los productores de leche previsto en el Reglamento (CE) n° 1234/2007 no será aplicable a los departamentos franceses de ultramar ni a Madeira, en este último caso con un límite de una producción local de 4 000 toneladas de leche.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 114, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, y dentro de los límites impuestos por las necesidades del consumo local, se autoriza en Madeira y en el departamento francés de ultramar de la Reunión la producción de leche UHT reconstituida a partir de leche en polvo originaria de la Unión, siempre que esta medida no obstaculice la recogida y la comercialización de la producción de leche obtenida localmente. Si Francia demuestra la conveniencia de una medida de esa índole para los departamentos franceses de ultramar de Martinica, Guadalupe y la Guayana Francesa, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar, cuando sea necesario, actos delegados con arreglo al artículo 33, a fin de ampliar dicha medida a dichos departamentos. Ese producto se destinará exclusivamente al consumo local.

El método de obtención de la leche UHT así reconstituida deberá indicarse claramente en la etiqueta de venta.

Artículo 27

Ganadería

1. Hasta el momento en que la cabaña local de bovinos machos jóvenes alcance un nivel suficiente para garantizar el mantenimiento y el desarrollo de la producción local de carne en los departamentos franceses de ultramar y en Madeira,

podrán importarse con vistas a su engorde y a su consumo en los departamentos franceses de ultramar y en Madeira bovinos originarios de terceros países exentos de los derechos de importación del arancel aduanero común. La Comisión adoptará actos de ejecución relativos a las medidas necesarias para la aplicación del presente párrafo y, más concretamente, a las disposiciones para la exención de los derechos de importación de bovinos machos jóvenes en los departamentos franceses de ultramar y en Madeira. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

Las disposiciones de los artículos 13 y 14, apartado 1, serán aplicables a los animales que se acojan a la exención prevista en el párrafo primero del presente apartado.

2. Cuando el desarrollo de la producción local justifique las importaciones, los programas POSEI determinarán las cantidades de animales que pueden acogerse a la exención prevista en el apartado 1. Dichos animales se destinarán prioritariamente a los productores que posean como mínimo un 50 % de animales de engorde de origen local.

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 33, por los que se determinen las condiciones necesarias para la exención de los derechos de importación. Dichas condiciones tendrán en cuenta las especificidades locales del sector bovino y sus distintas ramas.

3. En caso de aplicación del artículo 52 y del artículo 53, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 73/2009, Portugal podrá reducir el componente del límite máximo nacional correspondiente a los derechos a los pagos por la carne ovina y caprina y a la prima por vaca nodriza. En ese caso, la Comisión adoptará actos de ejecución en relación con el importe que deba transferirse de los límites máximos fijados en aplicación del artículo 52 y del artículo 53, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 73/2009 a la dotación financiera que se menciona en el artículo 30, apartado 2, segundo guion, del presente Reglamento. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

Artículo 28

Ayuda estatal para la producción de tabaco

España queda autorizada para conceder una ayuda a la producción de tabaco en las Islas Canarias. La concesión de esa ayuda no podrá generar discriminaciones entre los productores del archipiélago.

El importe de la ayuda no podrá ser superior a 2 980,62 EUR por tonelada. La ayuda complementaria tendrá un límite de 10 toneladas anuales.

Artículo 29

Exención de derechos de aduana para el tabaco

1. No se aplicarán derechos de aduana a la importación directa en las Islas Canarias de tabaco en rama y semielaborado perteneciente, respectivamente:

a) al código NC 2401, y

b) a las subpartidas:

- 2401 10: tabaco en rama sin desnervar,
- 2401 20: tabaco en rama total o parcialmente desnervado,
- ex 2401 20: capas exteriores para cigarros presentadas sobre soporte, en bobinas y destinadas a la fabricación de tabaco,
- 2401 30: desperdicios de tabaco,
- ex 2402 10: cigarros inacabados sin envoltorio,
- ex 2403 10: picadura de tabaco (mezclas definitivas de tabaco utilizadas para la fabricación de cigarrillos, cigarrillos y cigarros),
- ex 2403 91: tabaco «homogeneizado» o «reconstituido», incluso en forma de hojas o bandas,
- ex 2403 99: tabaco expandido.

La exención contemplada en el párrafo primero se concederá mediante los certificados contemplados en el artículo 12.

Se aplicará a los productos regulados por el párrafo primero, destinados a su transformación en el archipiélago canario en productos manufacturados listos para ser fumados, con un límite anual de importaciones de 20 000 toneladas de equivalente de tabaco en rama desvenado.

2. La Comisión adoptará actos de ejecución relativos a las medidas necesarias para la aplicación del apartado 1 y, de forma más concreta, a las disposiciones para la exención de los derechos de importación de tabaco en las Islas Canarias. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 30

Dotación financiera

1. Las medidas previstas en el presente Reglamento constituirán intervenciones destinadas a la regularización de

los mercados agrícolas en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, con excepción de las medidas previstas en:

a) el artículo 22, y

b) el artículo 24, a partir de la fecha de aplicación del marco financiero plurianual para el período 2014-2020.

2. Para cada ejercicio financiero, la Unión financiará las medidas previstas en los capítulos III y IV, hasta un importe anual de:

— departamentos franceses de ultramar:	278,41 millones EUR,
— Azores y Madeira:	106,21 millones EUR,
— Islas Canarias:	268,42 millones EUR.

3. Los importes asignados respecto de cada ejercicio financiero para financiar las medidas previstas en el capítulo III no podrán ser superiores a los siguientes:

— departamentos franceses de ultramar:	26,9 millones EUR,
— Azores y Madeira:	21,2 millones EUR,
— Islas Canarias:	72,7 millones EUR.

La Comisión adoptará actos de ejecución para establecer los requisitos conforme a los cuales los Estados miembros pueden modificar la atribución de los recursos asignados cada año a los distintos productos que se acojan al régimen específico de abastecimiento. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

4. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 33, relativos a las condiciones para determinar el importe máximo anual que puede asignarse a medidas de financiación de estudios, proyectos de demostración, actividades de formación y medidas de asistencia técnica siempre que sean objeto de una asignación razonable y proporcionada.

5. Para el ejercicio 2013, la Unión concederá una financiación complementaria al sector del plátano de las regiones ultraperiféricas dentro de los límites siguientes:

— departamentos franceses de ultramar:	18,52 millones EUR,
— Azores y Madeira:	1,24 millones EUR,
— Islas Canarias:	20,24 millones EUR.

⁽¹⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 31

Medidas nacionales

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, en particular en materia de control y sanciones administrativas, e informarán de ello a la Comisión.

Artículo 32

Comunicaciones e informes

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de febrero de cada año, los créditos que se hayan puesto a su disposición y que se propongan destinar, el año siguiente, a la ejecución del plan de previsiones de abastecimiento y de cada una de las medidas de fomento de la producción agrícola local incluidas en los programas POSEI.

2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 30 de septiembre de cada año, un informe sobre la aplicación de las medidas previstas en el presente Reglamento durante el año anterior.

3. A más tardar el 30 de junio de 2015 y, en lo sucesivo, cada cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe general que ponga de manifiesto el impacto de las actuaciones llevadas a cabo en aplicación del presente Reglamento, también en los sectores del plátano y de la leche, acompañado, en su caso, de las propuestas necesarias.

4. En los análisis, los estudios y las evaluaciones efectuados en el marco de los acuerdos comerciales y de la política agrícola común, la Comisión incluirá un capítulo específico para todo asunto que presente un interés particular para las regiones ultraperiféricas.

Artículo 33

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refieren el artículo 12, apartado 2, párrafo segundo, el artículo 19, apartado 4, párrafo tercero, el artículo 21, apartado 3, el artículo 26, apartado 4, párrafo primero, el artículo 27, apartado 2, párrafo segundo, y el artículo 30, apartado 4, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 21 de marzo de 2013. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, ex-

cepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 12, apartado 2, párrafo segundo, el artículo 19, apartado 4, párrafo tercero, el artículo 21, apartado 3, el artículo 26, apartado 4, párrafo primero, el artículo 27, apartado 2, párrafo segundo, y el artículo 30, apartado 4, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 12, apartado 2, párrafo segundo, del artículo 19, apartado 4, párrafo tercero, del artículo 21, apartado 3, del artículo 26, apartado 4, párrafo primero, del artículo 27, apartado 2, párrafo segundo, y del artículo 30, apartado 4, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 34

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Gestión de Pagos Directos, establecido por el artículo 141 del Reglamento (CE) n° 73/2009, excepto para la aplicación del artículo 24 del presente Reglamento, en cuyo caso la Comisión estará asistida por el Comité fitosanitario permanente creado por la Decisión 76/894/CEE del Consejo ⁽¹⁾. Dichos comités serán comités en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Artículo 35

Revisión

La Comisión revisará estas disposiciones antes del final de 2013, con vistas a evaluar su eficacia general y de cara al nuevo marco de la política de la PAC y, en caso necesario, presentará las propuestas oportunas para establecer un régimen POSEI revisado.

⁽¹⁾ DO L 340 de 9.12.1976, p. 25.

*Artículo 36***Derogación**

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 247/2006.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo.

*Artículo 37***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 13 de marzo de 2013.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

M. SCHULZ

Por el Consejo

La Presidenta

L. CREIGHTON

ANEXO

Cuadro de correspondencias

Reglamento (CE) n° 247/2006	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 9
Artículo 3, apartados 1 y 2	Artículo 10, apartados 1 y 2
—	Artículo 10, apartado 3
—	Artículo 10, apartado 4
Artículo 3, apartado 3	Artículo 11
Artículo 3, apartado 4	Artículo 13
Artículo 4, apartados 1 y 2	Artículo 14, apartados 1 y 2
—	Artículo 14, apartado 3
—	Artículo 14, apartado 4
Artículo 4, apartado 3	Artículo 14, apartado 5
Artículo 5	Artículo 15
Artículo 6	Artículo 16
Artículo 7	Artículo 17
Artículo 8, última frase	Artículo 12, apartado 3
Artículo 9, apartado 1, y artículo 10	Artículo 19, apartado 1
Artículo 9, apartados 2 y 3	Artículo 3
Artículo 11	Artículo 4
Artículo 12, letras a), b) y c)	Artículo 19, apartado 2, letras a), b) y c)
Artículo 12, letras d), e), f) y g)	Artículo 5
Artículo 13	Artículo 8, párrafo segundo
Artículo 14	Artículo 21
Artículo 15	Artículo 22
Artículo 16	Artículo 23
Artículo 17	Artículo 24
Artículo 18	Artículo 25
Artículo 19	Artículo 26
Artículo 20	Artículo 27

Reglamento (CE) nº 247/2006	Presente Reglamento
Artículo 21	Artículo 28
Artículo 22	Artículo 29
Artículo 23	Artículo 30
Artículo 24	Artículo 6
Artículo 27	Artículo 31
Artículo 28	Artículo 32
Artículo 29	Artículo 36
Artículo 33	Artículo 37

REGLAMENTO (UE) N° 229/2013 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 13 de marzo de 2013****por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las islas menores del mar Egeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1405/2006 del Consejo**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

geográfico más apropiado y someterlo a la Comisión para su aprobación.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 42, párrafo primero, y su artículo 43, apartado 2,

(4) Para una mejor consecución de los objetivos del régimen en favor de las islas menores del mar Egeo, el programa de ayuda debería incluir medidas que garanticen el abastecimiento de productos agrícolas y la preservación y el desarrollo de las producciones agrícolas locales. Es necesario que la programación se realice a un nivel más próximo y sistematizar la colaboración entre la Comisión y Grecia. La Comisión debería adoptar procedimientos e indicadores que garanticen la correcta ejecución y un adecuado seguimiento del programa.

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

(5) En aplicación del principio de subsidiariedad y del espíritu de flexibilidad que se sitúan en la base del sistema de programación empleado para el régimen en favor de las islas menores del mar Egeo, las autoridades designadas por Grecia pueden proponer modificaciones del programa para ajustarlo a la realidad de dichas islas. A tal fin, debe fomentarse una cooperación más estrecha de las autoridades locales y regionales competentes y de otras partes interesadas. Desde esa misma perspectiva, el procedimiento de modificación del programa debería adaptarse al nivel de pertinencia de cada tipo de modificación.

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 1405/2006 del Consejo ⁽³⁾ fijó una serie de medidas específicas en el sector agrícola destinadas a poner remedio a las dificultades ocasionadas por la situación geográfica excepcional de algunas islas menores del mar Egeo. Esas medidas se concretan mediante un programa de apoyo, que supone un instrumento esencial para el abastecimiento de productos agrícolas a estas islas y para mantener las producciones agrícolas locales. Habida cuenta de la necesidad de adaptar las actuales medidas, en particular a raíz de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, conviene derogar el Reglamento (CE) n° 1405/2006 y sustituirlo por un nuevo Reglamento.

(6) La situación geográfica excepcional de algunas islas menores del mar Egeo con respecto a las fuentes de abastecimiento de productos esenciales para el consumo humano, para la transformación o como insumos agrarios, encarece los costes de transporte de estos productos. Además, y debido a factores objetivos vinculados a la insularidad y lejanía de los mercados, los agentes económicos y los productores de esas islas están sujetos a limitaciones suplementarias que obstaculizan notablemente sus actividades. En algunos casos, los agentes económicos y los productores sufren, además, las consecuencias de la doble insularidad, consistente en que el abastecimiento se realiza a través de otras islas. Esas desventajas pueden atenuarse reduciendo los precios de dichos productos esenciales. Por lo tanto, resulta oportuno instaurar un régimen específico a fin de garantizar el abastecimiento de las citadas islas y paliar los costes adicionales derivados de su insularidad, escasa superficie y lejanía de los mercados.

(2) Procede precisar los objetivos fundamentales a cuya consecución contribuye el régimen de ayuda a las islas menores del mar Egeo.

(3) Procede asimismo precisar el contenido del programa de apoyo a las islas menores del mar Egeo (en lo sucesivo, «programa de apoyo») que, en aplicación del principio de subsidiariedad, debería establecer Grecia al nivel

(7) La pequeña dimensión de las islas menores del mar Egeo es un factor que agrava sus problemas. Para garantizar la eficacia de las medidas propuestas, procede aplicarlas a todas las islas del mar Egeo, excepto Creta y Eubea.

⁽¹⁾ DO C 132 de 3.5.2011, p. 82.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 5 de febrero de 2013 (aún no publicado en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 25 de febrero de 2013.

⁽³⁾ DO L 265 de 26.9.2006, p. 1.

- (8) Para alcanzar el objetivo de reducir los precios en las islas menores del mar Egeo y paliar los costes adicionales que les ocasionan la insularidad, escasa superficie y lejanía de los mercados, manteniendo al mismo tiempo la competitividad de los productos de la Unión, es conveniente conceder ayudas para el suministro de productos de la Unión a estas islas. Dichas ayudas deben fijarse en función de los costes adicionales de transporte a las islas citadas y, en el caso de los insumos agrarios y de los productos destinados a la transformación, de los costes adicionales derivados de la insularidad, escasa superficie y lejanía de los mercados.
- (9) A fin de evitar toda especulación perjudicial para los usuarios finales de las islas menores del mar Egeo, es necesario precisar que solo deben poder acogerse al régimen específico de abastecimiento los productos de calidad sana, cabal y comercial.
- (10) Habida cuenta de que las cantidades que se acogen al régimen específico de abastecimiento son las estrictamente necesarias para el suministro de las islas menores del mar Egeo, este sistema no debe entorpecer el buen funcionamiento del mercado interior. Además, las ventajas económicas del régimen específico de abastecimiento no deben provocar desviaciones de los flujos comerciales de los productos considerados. Por tanto, se considera oportuno prohibir la expedición o la exportación de tales productos desde las islas menores del mar Egeo. Dicho esto, conviene autorizar la expedición o la exportación de esos productos cuando se reembolse la ventaja financiera resultante del régimen específico de abastecimiento.
- (11) Por lo que se refiere a los productos transformados, procede autorizar los intercambios entre las islas menores del mar Egeo y reducir los costes de transporte en relación con dichos productos, para permitir el comercio entre estas. Conviene asimismo tener en cuenta las corrientes de intercambios, en el marco del comercio regional y de las exportaciones y expediciones tradicionales, con el resto de la Unión o con terceros países y autorizar en todas esas regiones la exportación de productos transformados que responda a los flujos comerciales tradicionales.
- (12) A fin de lograr los objetivos del régimen específico de abastecimiento, las ventajas económicas del régimen deben repercutirse en el nivel de los costes de producción y dar lugar a una reducción de los precios hasta la fase del usuario final. Procede por lo tanto supeditar su concesión a la existencia de una repercusión efectiva y llevar a cabo los controles necesarios.
- (13) Procede establecer reglas para el funcionamiento del régimen en lo que se refiere, concretamente, a la creación de un registro de agentes económicos y un sistema de certificados inspirados en los que contempla el artículo 161 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de productos agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾.
- (14) La política de la Unión en favor de las producciones locales de las islas menores del mar Egeo, establecida por el Reglamento (CE) n° 1405/2006, ha abarcado un gran número de productos y de medidas destinadas a favorecer su producción, comercialización o transformación. Estas medidas se han revelado eficaces y han hecho posible el mantenimiento de las actividades agrícolas y su desarrollo. La Unión debe mantener su apoyo a esas producciones por tratarse de un elemento fundamental para el equilibrio medioambiental, social y económico de las islas menores del mar Egeo. La experiencia ha puesto de manifiesto que, al igual que en la política de desarrollo rural, una colaboración más estrecha con las autoridades locales puede permitir discernir con mayor precisión los problemas específicos de las islas afectadas. Por consiguiente, se debe seguir dando ayuda a la producción local a través del programa de apoyo, establecido por primera vez por el Reglamento (CE) n° 1405/2006. En este sentido, conviene hacer hincapié en la conservación del patrimonio agrícola tradicional y de las características tradicionales de los métodos de producción y de los productos locales y ecológicos.
- (15) Para ello, conviene determinar la información mínima que debe indicarse en el programa de apoyo para definir las medidas de fomento de las producciones agrícolas locales, en particular la descripción de la situación, de la estrategia propuesta, de los objetivos y de las medidas. Es preciso además precisar los principios de coherencia de estas medidas con las demás políticas de la Unión a fin de evitar cualquier incompatibilidad y solapamiento de ayudas.
- (16) A efectos de aplicación del presente Reglamento, el programa de apoyo debe poder contener medidas de financiación de estudios, proyectos de demostración, iniciativas de formación y asistencia técnica.
- (17) Es preciso alentar a los productores agrícolas de las islas menores del mar Egeo a suministrar productos de calidad y favorecer la comercialización de estos.
- (18) Puede concederse una excepción respecto de la política constante de la Comisión de no permitir ayudas estatales de funcionamiento para la producción, la transformación, la comercialización y el transporte de los productos agrícolas enumerados en el anexo I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el Tratado»), con el fin de paliar las limitaciones específicas de la producción agrícola de las islas menores del mar Egeo derivadas de su insularidad, de su escasa superficie, de su relieve montañoso y su clima, así como de su dependencia económica de un reducido número de productos y de su alejamiento de los mercados.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

(19) La aplicación del presente Reglamento no debe incidir en el nivel de ayuda específica al que se han acogido hasta ahora las islas menores del mar Egeo. Por ello, para poder aplicar las medidas apropiadas, Grecia debe disponer de los importes correspondientes a las ayudas ya concedidas por la Unión en virtud del Reglamento (CE) n° 1405/2006.

(20) Desde 2007, han aumentado las necesidades de productos esenciales en las islas menores del mar Egeo debido al aumento de la cabaña ganadera y a la presión demográfica. Procede por lo tanto incrementar la parte del presupuesto que Grecia debiera poder destinar al régimen específico de abastecimiento de las islas menores del mar Egeo.

(21) Con el fin de que Grecia pueda evaluar todos los elementos relativos a la ejecución del programa de apoyo correspondiente al año precedente y presentar a la Comisión un informe de evaluación anual completo, procede aplazar la fecha de presentación de dicho informe del 30 de junio al 30 de septiembre del año siguiente al año de referencia.

(22) Procede pedir a la Comisión que presente al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 31 de diciembre de 2016 y posteriormente cada cinco años, un informe general sobre el impacto de las medidas adoptadas para aplicar el presente Reglamento, acompañado, en su caso, de las recomendaciones adecuadas.

(23) A fin de garantizar el funcionamiento adecuado del régimen introducido por el presente Reglamento, deben otorgarse a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales del presente Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.

(24) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del régimen a favor de las islas menores del mar Egeo con respecto a otros regímenes similares y evitar todo falseamiento de la competencia y toda discriminación entre agentes económicos, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del

ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión ⁽¹⁾.

(25) A fin de permitir la pronta aplicación de las medidas establecidas en el presente Reglamento, su entrada en vigor debe tener lugar al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETO Y OBJETIVOS

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece medidas específicas en el sector agrícola para paliar las dificultades causadas por la insularidad, escasa superficie y alejamiento de los mercados de las islas menores del mar Egeo (en lo sucesivo, «islas menores»).

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderán por «islas menores» todas las islas del mar Egeo, salvo Creta y Eubea.

Artículo 2

Objetivos

1. Las medidas específicas indicadas en el artículo 1 contribuirán a la consecución de los objetivos siguientes:

a) garantizar el abastecimiento de las islas menores de productos esenciales para el consumo humano, la transformación o su utilización como insumos agrarios, paliando los costes adicionales derivados de la insularidad, escasa superficie y alejamiento de los mercados;

b) preservar y desarrollar la actividad agrícola de las islas menores, incluidas la producción, la transformación, la comercialización y el transporte de materias primas y productos transformados locales.

2. Los objetivos enunciados en el apartado 1 se perseguirán a través de las medidas que se indican en los capítulos III, IV y V.

CAPÍTULO II

PROGRAMA DE APOYO

Artículo 3

Elaboración del programa de apoyo

1. Las medidas contempladas en el artículo 1 se definen mediante un programa de apoyo, que incluirá:

a) un régimen específico de abastecimiento conforme a lo previsto en el capítulo III, y

⁽¹⁾ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

- b) medidas específicas de apoyo a las producciones agrarias locales conforme a lo previsto en el capítulo IV.

2. El programa de apoyo se elaborará al nivel geográfico que Grecia considere más apropiado. Será elaborado por las autoridades locales y regionales competentes designadas por Grecia, el cual, previa consulta a las autoridades y organizaciones competentes en el nivel territorial adecuado, lo someterá a la Comisión para su aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 6.

Artículo 4

Compatibilidad y coherencia

1. Las medidas adoptadas en el marco del programa de apoyo se ajustarán al Derecho de la Unión. Dichas medidas serán coherentes con las restantes políticas de la Unión y con las medidas adoptadas en virtud de las mismas.

2. Deberá garantizarse la coherencia de las medidas adoptadas en el marco del programa de apoyo con las medidas aplicadas en virtud de otros instrumentos de la política agrícola común y, en especial, con las organizaciones comunes de mercado, el desarrollo rural, la calidad de los productos, el bienestar de los animales y la protección del medio ambiente.

Concretamente, no podrá financiarse en virtud del presente Reglamento ninguna medida:

- a) que suponga una ayuda suplementaria respecto de regímenes de primas o de ayudas establecidos en el marco de una organización común de mercado, salvo en casos excepcionales justificados por criterios objetivos;
- b) que suponga una ayuda para proyectos de investigación, para medidas de apoyo a proyectos de investigación o para medidas que puedan optar a la financiación de la Unión con arreglo a la Decisión 2009/470/CE del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾;
- c) que suponga una ayuda para medidas incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 1698/2005, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) ⁽²⁾.

Artículo 5

Contenido del programa de apoyo

El programa de apoyo incluirá:

- a) un calendario de ejecución de las medidas y un cuadro financiero general anual de carácter indicativo en el que se resumirán los recursos por movilizar;
- b) una justificación de la compatibilidad y la coherencia de las distintas medidas del programa, así como la definición de los

criterios e indicadores cuantitativos que se utilizarán para el seguimiento y la evaluación;

- c) las disposiciones adoptadas para garantizar la realización eficaz y adecuada del programa, incluso en el ámbito publicitario, del seguimiento y de la evaluación, así como la definición de un conjunto de indicadores cuantificados que se utilizarán para la evaluación;

- d) la designación de las autoridades competentes y de los organismos responsables de la ejecución del programa, y la designación, en los niveles apropiados, de las autoridades u organismos asociados y de los interlocutores económicos y sociales, así como los resultados de las consultas realizadas.

Artículo 6

Aprobación y modificación del programa

1. El programa de apoyo se establece en virtud del Reglamento (CE) n° 1405/2006, y se financia con cargo a la dotación financiera contemplada en el artículo 18, apartados 2 y 3.

El programa incluye un plan de previsiones de abastecimiento en el que constan los productos, sus cantidades y los importes de la ayuda para el abastecimiento a partir de la Unión, así como un proyecto de programa de fomento de la producción local.

2. En función de la evaluación anual de la ejecución de las medidas recogidas en el programa de apoyo, Grecia podrá presentar a la Comisión propuestas debidamente justificadas para la modificación de dichas medidas —en el marco de la dotación financiera contemplada en el artículo 18, apartados 2 y 3—, a efectos de su mayor adaptación a las exigencias de las islas menores y a la estrategia propuesta. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan los procedimientos para evaluar si las modificaciones propuestas se ajustan al Derecho de la Unión y para decidir si se aprueban. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 22, apartado 2.

3. Los procedimientos establecidos en los actos de ejecución a que se refiere el apartado 2 podrán tener en cuenta los siguientes elementos: la importancia de las modificaciones propuestas por Grecia en relación con la introducción de nuevas medidas, el carácter sustancial de los cambios al presupuesto asignado para las medidas, los cambios en los planes de previsiones de abastecimiento por lo que se refiere a las cuantías y al nivel de las ayudas a los productos, y cualquier modificación de los códigos y las descripciones establecidos en el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 155 de 18.6.2009, p. 30.

⁽²⁾ DO L 277 de 21.10.2005, p. 1.

⁽³⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

4. Los actos de ejecución a que se refiere el apartado 2 determinarán asimismo, para cada procedimiento, la frecuencia con la que podrán solicitarse modificaciones y los plazos requeridos para la aplicación de las modificaciones aprobadas.

Artículo 7

Controles y seguimiento

Grecia efectuará los controles mediante controles administrativos y sobre el terreno. La Comisión adoptará actos de ejecución relativos a las características mínimas de los controles que debe de llevar a cabo Grecia.

La Comisión también aprobará actos de ejecución relativos a los procedimientos y a los indicadores físicos y financieros que permitan garantizar un seguimiento eficaz de la ejecución del programa.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 22, apartado 2.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN ESPECÍFICO DE ABASTECIMIENTO

Artículo 8

Plan de previsiones de abastecimiento

1. Se establece un régimen específico de abastecimiento aplicable a los productos agrícolas de la Unión enumerados en el anexo I del Tratado (en lo sucesivo denominados «productos agrícolas») que son esenciales en las islas menores para el consumo humano, la elaboración de otros productos o su utilización como insumos agrícolas.

2. Grecia elaborará, en el nivel geográfico que considere más apropiado, un plan de previsiones de abastecimiento con el que cuantificará las necesidades anuales de abastecimiento de las islas menores en productos agrícolas.

Podrá elaborarse por separado otro plan de previsiones en el que se evaluarán las necesidades de las empresas de envasado o transformación de productos destinados al mercado local, expedidos hacia el resto de la Unión o exportados a terceros países en el contexto del comercio regional definido en el artículo 13, apartados 2 y 3, o del comercio tradicional.

Artículo 9

Funcionamiento del régimen específico de abastecimiento

1. Se concederá una ayuda para el abastecimiento de las islas menores en productos agrícolas.

El importe de la ayuda se determinará para cada producto en función de los costes adicionales de comercialización de los productos en las islas menores, calculados basándose en los puertos de la Grecia continental a partir de los cuales se efectúa habitualmente el abastecimiento, así como en los puertos de las islas de tránsito o de carga de los productos hacia las islas de destino final. En el caso de insumos agrícolas o de productos destinados a la transformación, el cálculo de la ayuda tendrá en cuenta los costes adicionales derivados de la insularidad, escasa superficie y alejamiento de los mercados.

2. Solo podrán beneficiarse del régimen específico de abastecimiento los productos de calidad sana, cabal y comercial.

Artículo 10

Aplicación

En la aplicación del régimen específico de abastecimiento se tendrán en cuenta, en particular:

- a) las necesidades específicas de las islas menores y los requisitos precisos de calidad;
- b) los flujos comerciales tradicionales con los puertos de la Grecia continental y entre las islas del mar Egeo;
- c) el aspecto económico de las ayudas previstas;
- d) en su caso, la necesidad de no obstaculizar el desarrollo de la producción local.

Artículo 11

Certificados

1. La concesión de la ayuda prevista en el artículo 9, apartado 1, estará sujeta a la presentación de un certificado.

Los certificados se expedirán únicamente a los agentes económicos inscritos en un registro que llevarán las autoridades competentes.

Dichos certificados serán intransferibles.

2. No se exigirá ninguna garantía para solicitar un certificado. No obstante, en la medida en que sea necesario para garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento, las autoridades competentes podrán exigir que se constituya una garantía por un importe igual al de la ventaja a que se refiere el artículo 12. En ese caso será de aplicación el artículo 34, apartados 1, 4, 5, 6, 7 y 8, del Reglamento (CE) n° 376/2008 de la Comisión, de 23 de abril de 2008, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 114 de 26.4.2008, p. 3.

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 21, en los que se determinen las condiciones de inscripción de dichos agentes en el registro y que garanticen a los agentes económicos el pleno ejercicio de su derecho a participar en el régimen específico de abastecimiento.

3. La Comisión adoptará actos de ejecución relativos a las medidas necesarias para garantizar la aplicación uniforme por parte de Grecia del presente artículo, especialmente en lo que se refiere al establecimiento del régimen de certificados y a los compromisos contraídos por los agentes económicos al inscribirse en el registro. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 22, apartado 2.

Artículo 12

Repercusión de la ventaja

1. El beneficio del régimen específico de abastecimiento resultante de la concesión de la ayuda queda supeditado a la repercusión efectiva de la ventaja económica en el usuario final, que, según los casos, puede ser el consumidor, cuando se trate de productos destinados al consumo directo, el último transformador o envasador, cuando se trate de productos destinados a las industrias de transformación o envasado, o el agricultor, cuando se trate de productos utilizados para la alimentación animal o como insumos agrícolas.

La ventaja a que se refiere el párrafo anterior será igual al importe de la ayuda.

2. Para asegurar la aplicación uniforme del apartado 1, la Comisión adoptará actos de ejecución relativos a las disposiciones de aplicación de las normas establecidas en el apartado 1 y, más precisamente, a las condiciones del control por parte del Estado miembro de la repercusión efectiva de la ventaja en el usuario final. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 22, apartado 2.

Artículo 13

Exportación hacia terceros países y expedición al resto de la Unión

1. La Comisión adoptará actos de ejecución para establecer los requisitos conforme a los cuales los productos que se acojan al régimen específico de abastecimiento podrán exportarse a terceros países o expedirse al resto de la Unión. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 22, apartado 2.

Estos requisitos incluirán, en particular, el reembolso de la ayuda percibida en virtud del régimen específico de abastecimiento.

La exportación a terceros países de productos amparados por el régimen específico de abastecimiento no estará sometida a la presentación de un certificado.

2. El apartado 1, párrafo primero, no se aplicará a los productos transformados en las islas menores para cuya elaboración se hayan utilizado productos amparados por el régimen específico de abastecimiento:

- a) que se exporten a terceros países o se expidan al resto de la Unión dentro de los límites cuantitativos correspondientes a las expediciones y a las exportaciones tradicionales;
- b) que se exporten a terceros países en el marco de un comercio regional con arreglo a los destinos y las disposiciones de aplicación que determine la Comisión;
- c) que se expidan entre las islas menores.

La exportación a terceros países de productos contemplados en el párrafo primero, letras a) y b), no estará sujeta a la presentación de un certificado.

No se concederá restitución alguna a los productos exportados que se contemplan en el párrafo primero, letras a) y b).

La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezcan los límites de las cantidades de productos mencionados en la letra a) y las disposiciones de aplicación contempladas en la letra b). Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 22, apartado 2.

3. Las operaciones de transformación que puedan dar lugar a exportaciones comerciales tradicionales o a expediciones tradicionales deberán cumplir, *mutatis mutandis*, las condiciones que en cuanto a controles aduaneros establece la legislación de la Unión pertinente, con exclusión de todas las formas habituales de manipulación.

Artículo 14

Controles y sanciones

1. Los productos que se acojan al régimen específico de abastecimiento quedarán sometidos a controles administrativos en el momento de su introducción en las islas menores, así como en el de su exportación o su expedición a partir de las mismas.

La Comisión adoptará actos de ejecución relativos a las características mínimas de los controles que deberá realizar Grecia. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 22, apartado 2.

2. Salvo en casos de fuerza mayor o de condiciones meteorológicas excepcionales, cuando un agente económico, conforme al artículo 11 incumpla los compromisos contraídos en aplicación del dicho artículo, la autoridad competente, sin perjuicio de cualesquiera sanciones aplicables en virtud de la legislación nacional:

- a) recuperará la ventaja concedida al agente económico;

- b) suspenderá temporalmente o anulará el registro del agente económico, según la gravedad del incumplimiento.

3. Excepto en los casos de fuerza mayor o de condiciones meteorológicas excepcionales, si un agente en la acepción del artículo 11 no efectúa la inscripción prevista, la autoridad competente suspenderá su derecho a solicitar certificados por un período de 60 días a contar desde la expiración del certificado de que se trate. Tras el período de suspensión, la expedición de certificados posteriores quedará supeditada a la constitución de una garantía igual al importe de la ventaja que se conceda durante el período que determine la autoridad competente.

La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para reutilizar las cantidades de productos que queden disponibles por no haberse ejecutado, haberse ejecutado parcialmente o haberse anulado los certificados expedidos o por haberse recuperado la ventaja.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE FOMENTO DE LAS PRODUCCIONES AGRÍCOLAS LOCALES

Artículo 15

Medidas

1. El programa de apoyo incluirá, en el ámbito de aplicación del título III de la tercera parte del Tratado, las medidas necesarias para respaldar la continuidad y el desarrollo de las producciones agrícolas locales en las islas menores.

2. La parte del programa dedicada a las medidas de fomento de las producciones agrícolas locales incluirá, como mínimo, la información siguiente:

- a) una descripción cuantificada de la situación de la producción agrícola, teniendo en cuenta los resultados de evaluaciones disponibles, que muestre las disparidades, carencias y posibilidades de desarrollo, así como los recursos financieros movilizados;
- b) una descripción de la estrategia propuesta, las prioridades establecidas y los objetivos generales y operativos cuantificados, así como una valoración de las incidencias previstas en los ámbitos económico, medioambiental y social, incluidos los efectos en el empleo;
- c) una descripción de las medidas previstas y, concretamente, de los regímenes de ayuda para su ejecución, así como, cuando proceda, información acerca de las necesidades

observadas en lo concerniente a estudios, proyectos de demostración, actividades de formación y asistencia técnica en relación con la preparación, aplicación o adaptación de las medidas consideradas;

- d) una lista de las ayudas que se consideren pagos directos en la acepción del artículo 2, letra d), del Reglamento (CE) n.º 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores ⁽¹⁾;

- e) el importe de ayuda fijado para cada medida y el importe provisional para cada acción con el fin de alcanzar uno o varios de los objetivos contemplados en el programa.

3. La Comisión adoptará actos de ejecución relativos a los requisitos para el pago de las ayudas contempladas en el apartado 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 22, apartado 2.

4. El programa podrá incluir medidas de ayuda a la producción, la transformación, la comercialización y el transporte de productos agrícolas de las islas menores, tanto materias primas como productos transformados.

Cada medida podrá dividirse en acciones. El programa definirá como mínimo los elementos siguientes de cada acción:

- a) los beneficiarios;
- b) las condiciones de subvencionabilidad;
- c) el importe de la ayuda por unidad.

La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 21 relativos a las condiciones para la fijación del importe de la ayuda concedida en relación con el apoyo a la comercialización y el transporte de los productos, tanto materias primas como productos transformados, fuera de su región de producción y, en su caso, relativos a las condiciones para la fijación de las cantidades de productos acogidas a esa ayuda.

Artículo 16

Controles y pagos indebidos

1. Los controles de las medidas contempladas en el presente capítulo consistirán en controles administrativos y controles sobre el terreno.

⁽¹⁾ DO L 30 de 31.1.2009, p. 16.

2. Los beneficiarios de pagos indebidos tendrán la obligación de reembolsar los importes correspondientes. Será de aplicación, *mutatis mutandis*, el artículo 80 del Reglamento (CE) n° 1122/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo en lo referido a la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control en los regímenes de ayuda directa a los agricultores establecidos por ese Reglamento, y normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo referido a la condicionalidad en el régimen de ayuda establecido para el sector vitivinícola ⁽¹⁾.

CAPÍTULO V

MEDIDAS DE ACOMPAÑAMIENTO

Artículo 17

Ayudas estatales

1. En el caso de los productos agrícolas recogidos en el anexo I del Tratado a los que son aplicables sus artículos 107, 108 y 109, la Comisión podrá autorizar, de conformidad con el artículo 108 del Tratado, la concesión de ayudas de funcionamiento a los sectores de la producción, la transformación, la comercialización y el transporte de esos productos con el fin de paliar las limitaciones que suponen para la producción agrícola de las islas menores su insularidad, escasa superficie, relieve montañoso y clima, su dependencia económica de un número limitado de productos y su alejamiento de los mercados.

2. Grecia podrá conceder una financiación suplementaria para la ejecución del programa de apoyo. En tal caso, la ayuda estatal deberá ser notificada por Grecia a la Comisión y ser aprobada por esta de conformidad con el presente Reglamento, como parte de dicho programa. La ayuda así notificada se considerará notificada en la acepción del artículo 108, apartado 3, primera frase, del Tratado.

3. Sin perjuicio de los apartados 1 y 2 del presente artículo y no obstante lo dispuesto en el artículo 180, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 y en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1184/2006 del Consejo, de 24 de julio de 2006, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas ⁽²⁾, los artículos 107, 108 y 109 del Tratado no se aplicarán a los pagos efectuados por Grecia al amparo del presente Reglamento, de conformidad con sus capítulos III y IV.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 18

Dotación financiera

1. Las medidas previstas en el presente Reglamento constituirán intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽³⁾.

2. La Unión financiará las medidas establecidas en los capítulos III y IV a razón de un importe máximo anual de 23,93 millones EUR.

3. El importe asignado cada año para financiar el régimen específico de abastecimiento contemplado en el capítulo III no podrá ser superior a 7,11 millones EUR.

La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan los requisitos conforme a los cuales Grecia podrá modificar la atribución de los recursos asignados cada año a los distintos productos que se acojan al régimen específico de abastecimiento. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 22, apartado 2.

4. La Comisión adoptará actos delegados, de conformidad con el artículo 21, relativos a las condiciones para determinar el importe máximo anual que puede asignarse a medidas de financiación de estudios, proyectos de demostración, actividades de formación y medidas de asistencia técnica siempre que sean objeto de una asignación razonable y proporcionada.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 19

Medidas nacionales

Grecia adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, en particular en materia de control y sanciones administrativas, e informará de ello a la Comisión.

Artículo 20

Comunicaciones e informes

1. Grecia comunicará a la Comisión, a más tardar el 15 de febrero de cada año, los créditos que se hayan puesto a su disposición y que se proponga destinar, el año siguiente, a la ejecución del plan de previsiones de abastecimiento y de cada una de las medidas de fomento de la producción agrícola local incluidas en el programa de apoyo.

2. Grecia presentará a la Comisión, a más tardar el 30 de septiembre de cada año, un informe sobre la aplicación de las medidas previstas en el presente Reglamento durante el año anterior.

3. A más tardar el 31 de diciembre de 2016 y, en lo sucesivo, cada cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe general que ponga de manifiesto el impacto de las actuaciones llevadas a cabo en aplicación del presente Reglamento, acompañado, en su caso, de las propuestas apropiadas.

Artículo 21

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

⁽¹⁾ DO L 316 de 2.12.2009, p. 65.

⁽²⁾ DO L 214 de 4.8.2006, p. 7.

⁽³⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refieren el artículo 11, apartado 2, el artículo 15, apartado 4, y el artículo 18, apartado 4, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir de 21 de marzo de 2013. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 11, apartado 2, el artículo 15, apartado 4, y el artículo 18, apartado 4, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especificuen. La decisión surtirá efecto al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 11, apartado 2, el artículo 15, apartado 4, y el artículo 18, apartado 4, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el

otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a Iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 22

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Gestión de Pagos Directos, establecido por el artículo 141 del Reglamento (CE) n° 73/2009. Este comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Artículo 23

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1405/2006.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo.

Artículo 24

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 13 de marzo de 2013.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
M. SCHULZ

Por el Consejo
La Presidenta
L. CREIGHTON

ANEXO

Cuadro de correspondencias

Reglamento (CE) n° 1405/2006	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 3, apartado 1
Artículo 3	Artículo 8
Artículo 4, apartado 1	Artículo 9, apartado 1
Artículo 4, apartado 2	Artículo 10
Artículo 4, apartado 3	Artículo 12, apartado 1
Artículo 5	Artículo 13
Artículo 7, apartado 1	Artículo 15, apartado 1
Artículo 7, apartado 2	Artículo 3, apartado 2
Artículo 8	Artículo 4
Artículo 9, letras a) y b)	Artículo 15, apartado 2
Artículo 9, letras c), d), e) y f)	Artículo 5
Artículo 10	Artículo 7, párrafo segundo
Artículo 11	Artículo 17
Artículo 12	Artículo 18
Artículo 13	Artículo 6, apartado 1
Artículo 14, letra a)	Artículo 6, apartados 2 a 4
Artículo 14, letra b)	Artículo 7, párrafo primero, y artículo 14, apartado 1, párrafo segundo, y apartados 2 y 3
Artículo 16	Artículo 19
Artículo 17	Artículo 20
Artículo 18	Artículo 23
Artículo 21	Artículo 24

Precio de suscripción 2013 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 420 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	910 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

